



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2003/07/11
Fecha de Promulgación	2003/08/11
Fecha de Publicación	2003/08/13
Vigencia	2003/08/14
Expidió	XLVIII Legislatura
Periódico Oficial	4272 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIONES GENERALES.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, número 3612, de fecha 1992/11/04.

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman los artículo 6, 10, 38 y 75 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 9, un inciso s) a la fracción II del artículo 24, un segundo párrafo al artículo 51 por decreto número 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 18/05/2005.

OBSERVACIONES GENERALES.- Reformada la fracción V y adicionada la LXI del artículo 38 y reformadas las fracciones XXII y XXIV del artículo 82 por artículos primero y segundo del decreto número 746 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

OBSERVACIONES GENERALES.- Se adicionan los inciso t) y u) a la fracción II del artículo 24 por Decreto Número 878 publicado en el POEM 4431 de fecha 2005/12/21.

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman los artículos 38 fracciones VII, inciso f, XI, XII, XIII, 40 fracción VI, 41 fracciones IX y XVI, 82 fracción VII, 114, 115, 116, 117 párrafo segundo y 119 fracciones I, III, IV, VIII y 130; y se adicionan los artículos 38 fracciones VII, inciso g, XIII bis y LXII y 119 fracciones IX y X, por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma la fracción LXI del artículo 38 por Artículo Tercero del Decreto No. 986 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05.

REFORMA VIGENTE: Se reforman los artículos 29 y 30 de la presente Ley por Artículo Único del Decreto No. 1145 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 2008/12/12.

REFORMA VIGENTE.- Se reforman los artículos 17, 20, 24, en sus fracciones I y II; 33 y 36; las fracciones XLII, LX y LXI del artículo 38; la fracción XIV y XXVIII del artículo 41; la fracción IV del artículo 45; 48, 49, 60, 65, 74, 106; 171, 172 y 176 por Artículo Primero; Se adiciona el artículo 5 bis; 15 bis y 15 ter; se adiciona el inciso v) a la fracción II del artículo 24; se adiciona un párrafo a la fracción XXIX y las fracciones LXII y LXIII, recorriéndose la actual fracción LXII, para pasar a ser LXIV del artículo 38; se adiciona un párrafo al artículo 46; se adiciona un párrafo con cinco fracciones al artículo 58; el artículo 73 bis; un párrafo al artículo 79, la fracción IX recorriéndose la actual para pasar a ser X del artículo 133 y el artículo 172 bis por Artículo Segundo y se deroga la fracción V del artículo 35 y los artículos 66, 67, 68 y 69 por Artículo Tercero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

Observación General.- El Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Dice:** Por esta única ocasión, la disposición prevista en el artículo 36 y la fracción XIV del artículo 41 de esta Ley se aplicará a partir del año 2012. Los presidentes municipales que tomen posesión el 1º de noviembre de 2009, presentarán el 31 de octubre de 2010 y 2011, por escrito, el informe a que hacen referencia dichos artículos, mientras que el informe correspondiente a su tercer año de ejercicio, lo deberán presentar por escrito en el mes de diciembre de 2012, conforme a lo previsto en los artículos 36 y 41 fracción XIV de esta Ley.

Última reforma 9 de Septiembre de 2009

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que al ser reformada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decretos expedidos por la XLVII Legislatura de este Congreso del Estado, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 1 de Septiembre de 2000, los artículos transitorios imponen a esta Asamblea Legislativa la obligación de adecuar el marco jurídico estatal al nuevo texto constitucional.

Que la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos debe ser, por ello, reformada; pero es de considerarse que la estructura de dicha ley es inadecuada en su orden, encontrándose algunas disposiciones ya derogadas, en tanto otras fueron adicionadas, produciéndose multiplicidad de artículos con el mismo número, pero identificables mediante la adición alfabética.

Que para contar con un documento idóneo, ordenado en su estructura, en su composición, consideramos necesario el que esta Soberanía expida, sobre la base de sus facultades constitucionales, una nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que sea un instrumento eficaz para un desarrollo adecuado de los Municipios y Ayuntamientos del Estado, que garantice un óptimo servicio a la población.

Que sin duda alguna la reforma al 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque aún presenta algunos problemas y limitaciones, marca un avance substancial a la búsqueda de instrumentos políticos y legales que redunden en la auténtica autonomía municipal.

Que anteriormente, el Municipio sólo tenía la facultad de administrar, ahora ya podrá gobernar, teniendo además facultades que competen de manera exclusiva al mismo. Esta disposición constitucional se ve reflejada en esta reforma en su artículo 2.

Que esta ley obliga además a los Ayuntamientos a promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social y que la educación básica que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente.

Que en lo que toca a las facultades del Ayuntamiento, aumenta el número de fracciones dado las nuevas atribuciones constitucionales, de las cuales destacamos las siguientes:

- Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el treinta de noviembre de cada año, para su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades indígenas.
- Nombrar al Contralor Municipal por mayoría calificada de los integrantes del Cabildo de una terna que para tal efecto presenten los regidores de primera minoría;
- Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos,

desarrollo urbano y asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;

Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodatos los bienes del Municipio;

➤ Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo, y en general, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los mismos;

Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

Crear y suprimir las Direcciones, Departamentos u Oficinas que se requieran para la mejor administración municipal, tomando en cuenta las posibilidades del erario;

➤ Celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;

➤ Instrumentar, con el apoyo del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, métodos y procedimientos para la selección y capacitación del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

➤ Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

➤ Publicar, cuando menos cada tres meses, una “Gaceta Municipal” como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

➤ Analizar y en su caso aprobar la nomenclatura de las calles;

➤ Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial, así como auxiliar a las autoridades competentes en estos casos;

➤ Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio con la colaboración de ese organismo;

➤ Prestar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a las Ayudantías, Delegaciones y a los Poderes del Estado, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;

➤ Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;

➤ Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;

➤ Contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvando con el Instituto Estatal Electoral, en la promoción y difusión de la cultura política.

Que por lo que hace a las facultades del Presidente Municipal, se destaca que éste tiene la facultad de nombrar al secretario, al tesorero y al titular de la seguridad pública municipal, sin necesidad de contar con el aval del Ayuntamiento, lo anterior en virtud de que estas áreas constituyen espacios de confianza plena para el presidente.

Que por otra parte, vista que fue una demanda de la Asociación de Síndicos de Morelos, en virtud de que el presidente y el síndico poseen facultades jurídicas, se establece que el responsable jurídico será nombrado en acuerdo por ambas autoridades.

Que en lo que toca a la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, se consigna que el mismo Ayuntamiento expedirá las reglas para la iniciativa, discusión y aprobación de los bandos y demás disposiciones administrativas, así como la obligación de publicar dichos reglamentos en diario de circulación estatal.

Que la problemática de la falta de profesionalización de los servidores públicos municipales, es enfrentada en nuestro Estado con esfuerzos aislados de algunas administraciones municipales, por lo que es un avance sustantivo el que esta ley cuente con un apartado dedicado al servicio civil de carrera.

Por ello se considera un avance significativo de esta ley, que por medio del servicio civil de carrera municipal se permita:

- Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- Promover la capacitación permanente del personal;
- Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- Promover la eficiencia y la eficacia de los servidores públicos municipales;
- Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral con base en sus méritos;
- Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las Leyes y otros ordenamientos jurídicos, y
- Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Para llevar a cabo esta función, los Ayuntamientos se apoyarán en el organismo público constitucional encargado del fortalecimiento y desarrollo municipal.

Que por otra parte, se hace expresa la disposición de que cada Municipio cuente como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, un Tesorero, una dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una Dependencia encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas y otra de la Seguridad Pública, y Tránsito Municipal, un Cronista Municipal, por lo menos una Oficialía del Registro Civil y un Contralor Municipal.

Que en lo que hace al contralor se trasladan su estructura, forma de nombramiento y requisitos a un capítulo especial, puesto que en la ley vigente aparece dentro de las facultades del Ayuntamiento. En el apartado de la Tesorería se consigna la obligación de que esté presente el contralor en diversos actos jurídicos.

Que en lo que toca al cronista y con ánimo de fortalecer las facultades reglamentarias del municipio se hace un ajuste substancial a los artículos que se refieren a esta figura para que el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, regulen esta importante función.

Que como novedad es importante consignar que esta ley desarrolla un capítulo referente a la Oficialía del Registro Civil, figura jurídica que en la ley actual está prevista marginalmente como facultad del Ayuntamiento para nombrar al responsable de esta oficina.

No menos importante es la transformación del apartado de los cuerpos de seguridad pública. Esta ley establece, con base a las reformas constitucionales federales en la

materia la posibilidad de coordinarse en el seno del Consejo de Seguridad Pública Municipal en los términos que establece la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema.

Que la Hacienda Municipal se fortalece al consignar que en el municipio puede disponer de su patrimonio sin necesidad de la autorización de la Legislatura. Hace posible la tramitación de empréstitos, siempre y cuando no rebasen el plazo de ejercicio municipal.

La ley tiene como novedad un apartado más completo en lo que se refiere a las concesiones municipales y establece un procedimiento transparente para la celebración de este acto jurídico.

En lo que se refiere a los convenios de coordinación y asociación municipal se establece un procedimiento que le otorga certidumbre jurídica a los intereses municipales.

Sobre las licencias de los servidores públicos establece claramente que el Cabildo por mayoría calificada puede autorizar licencias temporales debidamente justificadas de hasta un mes con goce de sueldo y de hasta tres meses sin goce de sueldo.

Que por último esta ley prevé un procedimiento ante el Congreso del Estado sobre las controversias que se puedan suscitar entre uno o mas municipios entre estos y el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este Congreso del Estado de Morelos tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.

Artículo 3.- La representación política y administrativa de los Municipios en todos los asuntos relacionados con la Federación o con las demás Entidades Federativas, corresponde al Ejecutivo del Estado, como representante de la entidad, con excepción en los casos de aplicación de Leyes Federales.

Artículo 4.- Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

1. Amacuzac;
2. Atlatlahucan;
3. Axochiapan;
4. Ayala;
5. Coatlán del Río;
6. Cuautla;
7. Cuernavaca;
8. Emiliano Zapata;
9. Huitzilac;
10. Jantetelco;
11. Jiutepec;
12. Jojutla;
13. Jonacatepec;
14. Mazatepec;
15. Miacatlán;
16. Ocuituco;
17. Puente de Ixtla;
18. Temixco;
19. Temoac;
20. Tepalcingo;
21. Tepoztlán;
22. Tetecala;
23. Tetela del Volcán;
24. Tlalnepantla;
25. Tlaltizapán;
26. Tlaquiltenango;
27. Tlayacapan;
28. Totolapan;
29. Xochitepec;
30. Yautepec;
31. Yecapixtla;
32. Zacatepec; y
33. Zacualpan.

Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

II.- Comisiones del Ayuntamiento: los grupos de regidores integrados por área de competencia o de servicios, designados por la mayoría del Ayuntamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ELEMENTOS DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DE LA POBLACIÓN**

Artículo 6.- Las personas que integran la población de los Municipios podrán tener el carácter de habitantes, transeúntes y emigrantes.

Para los efectos del párrafo anterior, son habitantes todas las personas que tengan domicilio fijo en el territorio municipal y que hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad; y transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el municipio permanezcan o viajen transitoriamente en el territorio; emigrantes a los habitantes que se encuentren temporalmente fuera del país.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo por Decreto Numero 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 18/05/2005.

Artículo 7.- Los habitantes se considerarán vecinos de un Municipio cuando, satisfaciendo los requisitos del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

I. Tener cuando menos seis meses de haber establecido su domicilio fijo dentro del territorio municipal; o

II. Manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, el deseo de establecer su domicilio fijo en territorio del Municipio y acreditar el haber renunciado ante la autoridad municipal de su domicilio anterior al derecho de vecindad que le correspondía.

En ambos casos el interesado que satisfaga los citados requisitos podrá solicitar y obtener su inscripción como vecino en el padrón municipal.

Artículo 8.- Los habitantes de los Municipios del Estado de Morelos, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

I. De preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;

II. De participar en las actividades relacionadas con el desarrollo municipal, así como el de tener acceso a sus beneficios;

III. Recibir los servicios públicos municipales que de acuerdo a la Constitución le compete otorgar a los Ayuntamientos; y

IV. Los demás que les otorga esta Ley u otros ordenamientos legales.

B. - OBLIGACIONES:

I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia

general, emanadas de las mismas;

II. Contribuir, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes, para los gastos públicos del Municipio;

III. Prestar auxilio a las autoridades cuando legalmente sean requeridos para ello; Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas, públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria;

IV. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales; y

V. Las demás que determinen esta Ley, sus reglamentos y las que emitan las autoridades legalmente constituidas.

VI. Sólo quienes tengan la calidad de ciudadanos, en pleno ejercicio de sus derechos, tendrán, como tales, el de asociación para tratar asuntos políticos; votar y ser votados para cargos de elección popular; y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la Constitución Política del Estado y la legislación sobre la materia; de igual manera, los ciudadanos tienen la obligación de votar en las elecciones que les correspondan y desempeñar las funciones electorales y censales para las que fueren nombrados.

Artículo 9.- La vecindad en los Municipios se pierde por:

I. Determinación de la Ley;

II. Resolución judicial; y

III. Manifestación expresa de residir en otro lugar, fuera del territorio municipal.

La vecindad no se pierde con el traslado de la residencia a otro lugar, siempre y cuando el cambio obedezca al desempeño de un cargo de elección popular, función pública o comisión de carácter oficial; tampoco se perderá por ausencia motivada por estudios científicos, técnicos o artísticos, que se realicen fuera del Municipio.

La vecindad no se pierde cuando los habitantes del municipio emigran al extranjero por motivo de realizar un trabajo temporal y que así lo hagan saber a la autoridad municipal para efectos del padrón, lo que se realizará por conducto de la dependencia de Asuntos Migratorios municipal.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona un tercer párrafo al presente artículo por Decreto Numero 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 18/05/2005.

Artículo 10.- En los Municipios donde se encuentren asentadas comunidades de emigrantes, los Ayuntamientos promoverán: el desarrollo social, los proyectos productivos, la integración familiar y sus formas específicas de organización social, así mismo promoverá programas de apoyo a las familias que se encuentren en abandono por ausencia migratoria, para evitar la desintegración familiar.

Para los efectos de los párrafos anteriores, los Ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo por Decreto Numero 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 18/05/2005.

CAPÍTULO II DEL TERRITORIO

Artículo 11.- Los límites intermunicipales, extensión territorial y cabeceras en las que residirán los Ayuntamientos, serán los fijados en la Ley de la División Territorial del Estado de Morelos.

Artículo 12.- Para su organización territorial interna los Municipios podrán crear las subdivisiones territoriales adecuadas para la organización de su gobierno interior, fijando su extensión y límites en Delegaciones y Ayudantías Municipales.

Al crearse una delegación en algún Municipio, los centros de población que estén ubicados dentro de la nueva delegación podrán organizarse como Consejos de Participación Social, en el caso de las Ayudantías Municipales ya existentes conservarán su denominación así como los derechos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 13.- Los centros de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos que enseguida se mencionan:

I.- CIUDAD: Centro de población que tenga censo no menor de setenta y cinco mil habitantes, que preste cuando menos los servicios públicos municipales que por mandato Constitucional correspondan a los Municipios, servicios médicos, edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior y superior;

II.- PUEBLO: Centro de población que tenga más de veinticinco mil habitantes pero menos de setenta y cinco mil habitantes, que preste los servicios públicos indispensables a su población, edificios adecuados para los servicios municipales; hospital, y escuelas de enseñanza primaria, secundaria y de ser posible escuela de enseñanza media superior;

III.- COLONIA: Centro de población que tenga un censo menor de veinticinco mil habitantes pero más de cinco mil , y que cuente con los servicios públicos más indispensables, edificios para las oficinas de las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza que sean acordes a las demandas de este centro de población

IV.- COMUNIDAD: Centro de población que tenga censo menor a cinco mil habitantes, locales adecuados para la prestación de los servicios públicos mas indispensables así como instalaciones adecuadas para la impartición de la enseñanza preescolar y primaria cuando menos.

Cuando así lo estimen conveniente, los Ayuntamientos podrán promover ante la Legislatura local, la elevación de rango a Ciudad de alguno de sus pueblos siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo. En este caso, la Legislatura Local, atendiendo a las razones expuestas por el Ayuntamiento solicitante, resolverá lo conducente.

Para la elevación de comunidad a colonia o de colonia a pueblo, las solicitudes se harán ante el Ayuntamiento que corresponda, el que analizará que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones II y III del presente artículo; para que sea aprobada la elevación de categoría será necesaria la votación de las dos terceras partes del total de los integrantes del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 14.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante declaración que al efecto haga el Ayuntamiento o en su caso la Legislatura, cuando se trate de ciudades.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO *15 BIS.- Los Municipios a través de sus funcionarios y servidores públicos darán debido cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en especial a sus principios rectores de no discriminación, autodeterminación, libertad e igualdad de las mujeres, respeto a la dignidad de las mujeres, así como la incorporación de la perspectiva de género en sus políticas públicas, todo ello con el fin de garantizar en sus territorios el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, dentro de un medio ambiente adecuado que favorezca su desarrollo y bienestar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

ARTÍCULO *15 TER.- Los servidores públicos que presten sus servicios para los Municipios, deberán abstenerse de cualquier práctica discriminatoria en el ejercicio de su cargo o comisión pudiendo incurrir en alguno de los supuestos que señala la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, independientemente de los procedimientos que se les pudiera instaurar con motivo de dicha discriminación, por la autoridad competente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

Artículo 16.- La elección de los miembros de los Ayuntamientos, así como los requisitos que deban satisfacer, se regirán por las disposiciones relativas de la Constitución Política y al Código Electoral del Estado.

Artículo *17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento, electos popularmente por elección directa, deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, con excepción de la fracción V, y no podrán ser electos para el período inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para previo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de

suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento, electos popularmente por elección directa, deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, con excepción de la fracción V, y no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

- I. Quince regidores: Cuernavaca;
- II. Once regidores: Cuautla y Jiutepec;
- III. Nueve regidores: Ayala, Jojutla, Temixco y Yautepec;
- IV. Siete regidores: Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tlaltizapán y Zacatepec;
- V. Cinco regidores: Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec; y
- VI. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de sus municipios y sólo por decreto del Congreso podrán trasladarse a otro lugar comprendido dentro de los límites del mismo.

Artículo *20.- Los cargos municipales de elección popular son irrenunciables. Los miembros electos de un Ayuntamiento podrán excusarse de asumir el cargo, antes de rendir la protesta legal correspondiente o durante el ejercicio de su función, por causa grave y justificada que será calificada por el Cabildo.

En caso de declararse procedente la excusa, se llamará de inmediato al suplente respectivo y si éste no pudiera asumir el cargo, se procederá a nombrar al sustituto conforme a esta Ley.

Los miembros de los Ayuntamientos sólo podrán excusarse de asumir el cargo o solicitar licencias temporales, determinadas y definitivas por causas graves y justificadas que serán resueltas y calificadas por el Cabildo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Los cargos municipales de elección popular son irrenunciables. Los miembros electos de un Ayuntamiento podrán excusarse de asumir el cargo, antes de rendir la protesta legal correspondiente o durante el ejercicio de su función, por causa grave y justificada que será calificada por el Cabildo.

En caso de declararse procedente la excusa, se llamará de inmediato al suplente respectivo y si éste no pudiera asumir el cargo, se procederá a nombrar al sustituto conforme a la Ley.

Los miembros de los Ayuntamientos sólo podrán excusarse de asumir el cargo o solicitar licencias temporales o por tiempo indefinido, por causas graves y justificadas que serán resueltas y calificadas por el Cabildo.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos se instalarán legalmente, bajo la siguiente solemnidad:

El día uno de noviembre del año de su elección, el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de Cabildo, en la que previa comprobación de que existe quórum legal y con la presencia del Ayuntamiento saliente, el Presidente Municipal rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el Municipio de ... me ha conferido, y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden."

Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el Municipio os ha conferido".

El Síndico y los Regidores, de pie y levantando la mano contestarán:

"Sí, protesto".

Acto continuo, el Presidente Municipal dirá:

"Si no lo hicieréis así, que la Nación, el Estado y este Municipio os lo demanden."

Enseguida el Presidente Municipal, ya en funciones, hará la siguiente declaratoria:

"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de _____ que deberá funcionar durante el período ..."

Hecha la declaratoria anterior, el Presidente Municipal hará uso de la palabra con el propósito de dar a conocer las líneas de trabajo que pretenda desarrollar el Ayuntamiento en el período de su gestión.

A continuación hará uso de la palabra un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento con el propósito de fijar su posición en un tiempo no mayor de diez minutos.

En dicha sesión, actuará como Secretario el Síndico, en el caso de que esté ausente, actuará con tal carácter el Regidor que nombre el propio Ayuntamiento al inicio de la sesión de Cabildo.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos se instalarán legalmente con la mayoría de sus miembros.

Si en el acto de instalación no estuviere presente el Presidente Municipal entrante, el Ayuntamiento se instalará con el Síndico, quien rendirá la protesta, y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes, en los términos que refiere la presente Ley.

Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante no se presentare al acto de protesta sin acreditar justa causa para ello, el Presidente o cualquiera de los miembros presentes exhortarán con carácter urgente a los miembros propietarios electos para que se presenten en un término de tres días como máximo y si éstos no lo hicieren así, se llamará a los suplentes, los que definitivamente sustituirán a los propietarios. En el caso de que los suplentes no asuman el cargo, el Congreso del Estado resolverá lo que proceda conforme a derecho.

En el caso de que uno o más miembros del Ayuntamiento, hubieren sido sustituidos por cualquier causa, el Presidente Municipal a través del Secretario, convocará a una sesión extraordinaria de Cabildo en la que les tomará la protesta de Ley a quien les sustituyan y les hará saber las funciones de su cargo y el estado que estas guardan.

Artículo 23.- Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará la

forma como quedó integrado a los Poderes Públicos del Estado.

Artículo *24.- Al día siguiente de la toma de posesión, el Ayuntamiento celebrará su primera sesión ordinaria de Cabildo, en la que se plantearán y resolverán los siguientes asuntos:

I. Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como a la titular de la instancia administrativa de la mujer, con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal y el Titular de la Seguridad Pública municipal, que serán nombrados por el Presidente;

II. Determinar las comisiones municipales que atiendan los ramos de la Administración Pública de acuerdo a sus necesidades y con base a las facultades consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las cuales deberán ser colegiadas y permanentes, así como designar a los titulares de las mismas.

El número y denominación de las comisiones, será determinado por los integrantes del Ayuntamiento, pero en todo caso deberán considerar las siguientes materias:

- a) Gobernación y, Reglamentos;
- b) Hacienda, Programación y Presupuesto;
- c) Planificación y Desarrollo.
- d) Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- e) Servicios Públicos Municipales;
- f) Bienestar Social;
- g) Desarrollo Económico;
- h) Seguridad Pública y Tránsito;
- i) Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados;
- j) Educación, Cultura y Recreación;
- k) Desarrollo Agropecuario;
- l) Coordinación de Organismos Descentralizados;
- m) Protección Ambiental;
- n) Derechos Humanos;
- o) Turismo;
- p) Patrimonio Municipal;
- q) Protección del Patrimonio Cultural;
- r) Relaciones Públicas y Comunicación Social;
- s) De Asuntos Migratorios.
- t) Equidad de Género
- u) Asuntos de la Juventud
- v) Igualdad de Género.

En la asignación de Comisiones se deberá respetar el principio de equidad.

Las comisiones que se designen a los miembros del Ayuntamiento serán irrenunciables, salvo causa grave justificada así calificada por la mayoría absoluta de los integrantes del Cabildo.

Con el objeto de atender asuntos específicos, según las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están facultados para constituir comisiones temporales. En la asignación de las comisiones se deberá respetar el principio de equidad; asimismo se deberá tomar preferentemente en consideración el perfil, preparación e instrucción de los regidores. Los regidores deberán tener asignada cuando menos una comisión, y será el Cabildo, quien por su acuerdo, haga dicha

asignación;

III. Designar a una comisión temporal integrada por un regidor por cada uno de los partidos políticos con representación en el Ayuntamiento, que revise los inventarios, fondos y valores que hubiere entregado el Ayuntamiento saliente. Esta comisión podrá asesorarse con las instancias que ella misma determine, y deberá emitir un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes, que deberá presentar en sesión de Cabildo, para su discusión y aprobación, en su caso.

Si el Ayuntamiento saliente se negara a hacer la entrega, la Comisión encargada levantará el acta correspondiente dando aviso con ella al Congreso del Estado, que proveerá lo conducente.

Del acta que se levante, así como de las observaciones formuladas, se remitirá copia a la Legislatura local.

En el último año de ejercicio constitucional, el Ayuntamiento saliente deberá prever en el presupuesto de egresos una partida especial para el proceso de entrega-recepción;

IV. Designar una comisión especial integrada por un regidor por cada uno de los partidos políticos con representación en el Ayuntamiento, que elabore el proyecto de reglamento de gobierno municipal y lo someta en un término no mayor de sesenta días naturales contados a partir del inicio de su período constitucional a la consideración del Ayuntamiento para que sea discutido y aprobado en su caso en sesión de Cabildo; y

V. Los Ayuntamientos podrán acordar por mayoría de sus miembros, integrar comisiones de investigación de hechos que afecten la administración pública municipal. Las comisiones deberán estar integradas de manera plural. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ayuntamiento y del Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y II por Artículo Primero; y se adiciona el inciso v) a la fracción II por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** I. Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal y el Titular de la Seguridad Pública municipal, que serán nombrados por el Presidente;

El número y denominación de las comisiones, será determinado por los integrantes del Ayuntamiento, pero en todo caso deberán considerar las siguientes materias:

REFORMA VIGENTE: Se adicionan los incisos t) y u) a la fracción II del presente artículo por Decreto Número 878 publicado en el POEM 4431 de fecha 2005/12/21.

REFORMA VIGENTE: Se adiciona un inciso s) a la fracción II del presente artículo por Decreto Número 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 2005/05/18.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformada la fracción I por Artículo Primero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decía:

I. Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y el Titular de la Seguridad Pública municipal, que serán nombrados por el Presidente; el Contralor Municipal será propuesto por los Regidores de la primera minoría.

Cuando después de dos votaciones no se lograra el voto de la mayoría para la designación de los funcionarios municipales, el nombramiento podrá ser hecho por el propio Presidente Municipal bajo su más estricta responsabilidad.

Para la designación de los servidores públicos municipales a que se refiere esta fracción, deberá tomarse en cuenta su competencia, honorabilidad, profesionalismo y responsabilidad;

Artículo 25.- Las Comisiones a que se refiere la fracción II del Artículo anterior tendrán por objeto estudiar, examinar y someter a la consideración del Ayuntamiento en Cabildo, propuestas de solución de los problemas que se presenten en relación con el ramo de la administración municipal que les corresponda y vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, para lo cual, tendrán la

coordinación que sea necesaria con las dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 26.- Los asuntos que no hubieren sido encomendados expresamente a una comisión quedarán al cuidado del Presidente Municipal.

Artículo 27.- A partir de su designación, los titulares de las comisiones, deberán informar al Ayuntamiento trimestralmente de las actividades encomendadas. La representación del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en actos externos que impliquen ejecución de acuerdos o comprometan a la administración, a la hacienda o a los intereses municipales, constará por escrito y en su caso, con transcripción del acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA ENTREGA RECEPCIÓN

Artículo 28.- Es obligación del Ayuntamiento saliente hacer la entrega formal de los informes e inventarios sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal, obras públicas, derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente, así como los informes sobre los avances de programas, convenios y contratos de gobierno pendientes o de carácter permanente, dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, instructivos y formularios que compongan el acta administrativa, tal como lo dispone la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS CAPÍTULO I DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo *29.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

El Cabildo podrá ser convocado a sesionar a petición por escrito de cuando menos una tercera parte de sus integrantes, cuando la importancia del asunto lo justifique; en este caso sólo se ocupará del asunto o asuntos expuestos en la solicitud correspondiente.

NOTAS

REFORMA VIGENTE: Se reforma el párrafo primero del presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1145 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 2008/12/12. **Antes decía:** Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada semana y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo *30.- Las sesiones del Ayuntamiento, serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

I.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada quince días, o antes si la naturaleza del asunto lo amerita y se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deban tener el carácter de privada

El Ayuntamiento deberá determinar, para cada año, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar;

II.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente solución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado;

III.- Las sesiones serán declaradas permanentes cuando la importancia del asunto lo requiera.

Al inicio de los períodos constitucionales, los Ayuntamientos sesionarán cuantas veces sean necesarias durante los meses de noviembre y diciembre, con el fin de aprobar la reglamentación municipal que se requiera en cada Municipio, así como para formular y en su caso aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el año siguiente y su Presupuesto de Egresos. Así mismo iniciarán los trabajos que los lleven a la formulación y aprobación de sus planes de desarrollo municipal; y

IV.- Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos o cívicos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

NOTAS

REFORMA VIGENTE: Se reforma la fracción I del presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1145 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 2008/12/12. **Antes decía:** Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez por semana, y se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento; excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deba tener el carácter de privada.

Artículo 31.- El Ayuntamiento podrá realizar las sesiones señaladas en el artículo anterior, fuera del recinto oficial del Cabildo, dentro de su circunscripción territorial, cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes. Así mismo podrá realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, y sobre todo, a aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.

Los Ayuntamientos no podrán sesionar en recintos de organismos políticos ni religiosos.

Artículo 32.- Los Ayuntamientos sólo podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán iguales derechos; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que la Constitución Federal, la del Estado y la presente Ley determinen una forma de votación diferente.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que hubieren sido dictados en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que los motivaron, siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para adoptarlos.

Artículo *33.- Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los

miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas.

De las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento se les entregará copia certificada, en un plazo no mayor de ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento. En caso de no cumplir con esta disposición, el Secretario del Ayuntamiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas. De las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento se les entregará copia certificada, en un plazo no mayor de ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten. En caso de no cumplir con esta disposición, el Secretario del Ayuntamiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Artículo 34.- Cuando el Presidente Municipal no pudiere asistir a las sesiones de Cabildo, estas se llevarán a cabo con la asistencia de los demás integrantes del Ayuntamiento y serán presididas por el Síndico.

Artículo *35.- La aprobación o revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:

- I.- El acuerdo, cancelación o revocación de concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;
- II.- La instalación de los organismos operadores municipales e intermunicipales;
- III.- La aprobación o expedición de los Bandos de Policía y de Gobierno y de los Reglamentos Municipales;
- IV.- Cuando se decida sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio;
- V.- Derogada;
- VI.- Cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento; y
- VII.- Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y el Reglamento Interior del Municipio que corresponda.

En los casos referidos anteriormente se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción V por Artículo Tercero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** V.- La designación de delegados municipales;

Artículo *36.- Durante el ejercicio del Ayuntamiento, en el mes de diciembre, el Presidente Municipal, presentará por escrito el informe respecto de las actividades desarrolladas por la administración pública municipal y el estado que guarda ésta, por la anualidad que corresponda.

En el último año de la gestión administrativa del Ayuntamiento, el informe se presentará en forma global, comprendiendo la totalidad del período constitucional.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Durante el ejercicio del Ayuntamiento, cada treinta y uno de octubre, el Presidente Municipal, en sesión solemne de Cabildo, rendirá un informe escrito respecto de las actividades desarrolladas en la anualidad que corresponda, ante el propio Cabildo.

En esta sesión, el Regidor que represente a la primera minoría, comentará en términos generales el informe rendido; para tal efecto, el Presidente Municipal hará llegar a este Regidor y a los demás miembros del Ayuntamiento una copia de su informe, cuando menos con ocho días de anticipación a la presentación del mismo.

En el último año de la gestión administrativa del Ayuntamiento, el informe se hará en forma global, comprendiendo la totalidad del período constitucional.

OBSERVACIÓN: El Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 1563 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09 dice: por esta única ocasión, la disposición prevista en el presente artículo de esta Ley se aplicará a partir del año 2012. Los presidentes municipales que tomen posesión el 1º de noviembre de 2009, presentarán el 31 de octubre de 2010 y 2011, por escrito, el informe a que hacen referencia dichos artículos, mientras que el informe correspondiente a su tercer año de ejercicio, lo deberán presentar por escrito en el mes de diciembre de 2012.

Artículo 37.- Para lo no previsto en la presente Ley sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a lo que dispongan su Bando de Policía y Gobierno y sus Reglamentos Municipales.

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

- I. Ejercer el derecho de iniciar Leyes y decretos ante el Congreso, en los términos de la fracción IV del Artículo 42 de la Constitución Política local;
- II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales.
- III. Expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;
- V. Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;
- VI. Revisar y aprobar, en su caso, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el Tesorero, remitiéndola a la Legislatura local, dentro del término que establezca la Constitución Política del Estado, con copia del acta de la sesión de Cabildo en donde haya sido aprobada;
- VII. Aprobar los Presupuestos de Egresos de su Municipio, con base en los ingresos disponibles, los que contendrán la siguiente información:
 - a). Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen objetivos, metas y prioridades de desarrollo municipal; así como las unidades responsables de su ejecución y la valuación estimada por programa y subprograma;
 - b). Explicación y comentarios de los principales programas y subprogramas y en especial de aquéllos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;
 - c). Cuantificación del gasto de inversión y gasto corriente, entendiendo el

primero los recursos económicos destinados a obras y servicios públicos municipales, así como la adquisición de bienes inmuebles; y el segundo, los recursos económicos destinados para el pago de nóminas o su equivalente, los servicios generales, los recursos materiales y suministros, necesarios para la operación del Ayuntamiento, así como cualquier otro gasto que no esté considerado en la primera cuantificación;

d). Plantilla de personal autorizada;

e). Las precisiones del gasto público que habrán de realizar las entidades de la administración pública paramunicipal y contemplar las erogaciones que en lo particular le corresponden a las entidades paramunicipales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y

f. Un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada;

g. En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

VIII. Aprobar previamente la celebración de todo tipo de convenios con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con sus organismos auxiliares, o con el Poder Ejecutivo Federal y sus entidades, a que aluden los Artículos 115 Fracción III y 116 Fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones;

X. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Presidente Municipal, la creación de organismos municipales descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria; para la prestación y operación de los servicios públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo;

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XII. Solicitar la autorización de la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, requieran que el Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los mismos para la contratación de empréstitos, créditos o contratos de colaboración público privada, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables;

XIII. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública;

XIII. bis.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

XIV. Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo en su caso,

remitiéndolo al Congreso del Estado dentro de los veinte primeros días del mes siguiente; en el último mes del ejercicio constitucional se remitirá el corte de caja al Congreso quince días antes de la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento;

XV. Dividir el territorio municipal en delegaciones y ayudantías, para la mejor administración del mismo;

XVI. Reglamentar el funcionamiento de las delegaciones y ayudantías dentro del Municipio;

XVII. Aprobar en su caso la categoría y denominación política que les corresponda a los centros de población de su Municipio, conforme a esta Ley;

Promover el respeto a los símbolos patrios;

XIX. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar a los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 24 fracción I de esta Ley;

XX. Derogada

XXI. Nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales, con las excepciones previstas en esta Ley;

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

XXIV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XXV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XXVI. Revisar y en su caso aprobar, en sesión de Cabildo, los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles del municipio;

XXVII. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XXVIII. Autorizar la ejecución de las obras públicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad, de acuerdo con las leyes respectivas;

XXIX. Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero municipal y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales

En todo caso, el presidente municipal, el tesorero municipal y todos los demás servidores públicos que manejan fondos o valores del municipio, serán responsables por los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública que realice la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

XXX. Revisar y en su caso aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otros se hagan, de conformidad con los planes de desarrollo nacional y estatal y de los programas y subprogramas que de ellos deriven;

XXXI. Participar en la creación o consolidación del COPLADEMUN, ajustándose a las Leyes de Planeación Estatal y Federal;

XXXII. Proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;

XXXIII. Asignar las ramas de la administración municipal a las comisiones integradas conforme a esta Ley;

XXXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y

ecológicas;

XXXV. Llevar a cabo el ordenamiento territorial del Municipio y su registro

XXXVI. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el uso de suelo a la propiedad inmobiliaria, la construcción, demolición o remodelación de obras;

XXXVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y otorgar licencias y permisos para construcciones privadas;

XXXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes de la materia y en coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios involucrados, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos en proceso de conurbación;

XXXIX. Establecer y aprobar las bases para el establecimiento del sistema municipal de protección civil en coordinación con el sistema estatal;

XL. Conocer y en su caso aprobar por mayoría calificada las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, en términos del Artículo 147 de la misma;

XLI. Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano y asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;

XLII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato o donación, los bienes del Municipio, previa autorización de las dos terceras partes de sus integrantes;

XLIII. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo; y en general, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los mismos;

XLIV. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XLV. Crear y suprimir las direcciones, departamentos u oficinas que se requieran para la mejor administración municipal, tomando en cuenta las posibilidades del erario;

XLVI. Celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;

XLVII. Instrumentar, con el apoyo del organismo público constitucional para el fortalecimiento y desarrollo municipal, métodos y procedimientos para la selección y capacitación del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XLVIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

XLIX. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

LI. Autorizar al Presidente Municipal, Síndico y Regidores para ausentarse del Municipio o para separarse del cargo, por un término mayor de quince días. En su caso, resolver sobre las solicitudes de licencia que formule cualquiera de los mencionados;

LII. Analizar y en su caso aprobar la nomenclatura de las calles;

LIII. Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique

una conducta antisocial, así como auxiliar a las autoridades competentes en estos casos;

LIV. Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio con la colaboración de ese organismo, dicha asistencia deberá considerarse prioritaria para las familias de los emigrantes;

LV. Prestar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a las ayudantías y delegaciones y a los Poderes del Estado, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;

LVI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;

LVII. Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;

LVIII. Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio, con el fin de que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos cívico políticos;

LIX. Contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvando con el Instituto Estatal Electoral y con el Instituto Federal Electoral, en la promoción y difusión de la cultura cívico política;

LX.- En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también institucionalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.

LXI. Los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe;

LXII.- Crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal.

LXIII.- En el último año de su ejercicio constitucional, los ayuntamientos salientes deberán incluir en la cuenta pública por lo menos, la siguiente información:

- a) Los recursos ejercidos;
- b) En su caso, obras pendientes de concluir;
- c) Balanzas:
 - 1) De ingresos recaudados al cierre de su ejercicio
 - 2) De egresos ejercidos al cierre de su ejercicio.
- d) Cuentas bancarias, señalando las instituciones, los números de cuenta y saldos al cierre;
- e) Contratos comprometidos (pasivos);
- f) Número de personal, plazas ocupadas, vacantes y aguinaldo del ejercicio fiscal correspondiente;
- g) Empréstitos;
- h) Relación de bienes muebles e inmuebles;
- i) Relación de juicios pendientes, y
- j) Listado de pago de indemnizaciones por término de administración, compensaciones, finiquitos, prima vacacional y demás emolumentos a los

integrantes del Cabildo, Secretarios, Subsecretarios, Directores y demás personal.

Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio.

LXIV.- Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XLII, LX y LXI por Artículo Primero; y se adicionan un párrafo a la fracción XXIX y las fracciones LXII y LXIII, recorriéndose la actual fracción XLII, para pasar a ser LXIV por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** XLII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodatos los bienes del Municipio, previa autorización de las dos terceras partes de sus integrantes;

LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras leyes y reglamentos;

LXI. Los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe, y

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso f) y adicionado el inciso g) de la fracción VII; reformadas las fracciones XI, XII y XIII, y adicionadas la XIII bis y LXII por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**

f). En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos y la aprobación de los contratos respectivos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XII. Solicitar la aprobación de la dependencia de la Administración Pública del Estado, encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados o fideicomisos, requieran la garantía del Estado para la contratación de empréstitos o créditos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XIII. Previa la autorización del Congreso del Estado, emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción XXIX por Artículo Primero y derogada la fracción XX por Artículo Tercero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. **Antes decían:**

XX. Nombrar al Contralor Municipal por mayoría calificada de los integrantes del Cabildo, de entre una terna que para tal efecto presenten los regidores de primera minoría;

XXIX. Vigilar que el Tesorero Municipal y los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales, otorguen las fianzas inherentes a sus cargos;

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo en su fracción LIV por Decreto Numero 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 2005/05/18.

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción V por artículo primero del decreto numero 746 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformada la fracción XII por Artículo Primero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. **Antes decía:**

XII. Solicitar la aprobación de la Secretaría de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados o fideicomisos, requieran la garantía del Estado para la contratación de empréstitos o créditos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

REFORMA SIN VIGENCIA: Adicionada la fracción LXI por artículo segundo del decreto numero 746 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción LXI por Artículo Tercero del Decreto No. 986 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:**

LXI. Los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior Gubernamental, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe, y

Artículo 39.- Los integrantes del Ayuntamiento podrán disponer de toda la información necesaria previamente a la aprobación de cualquier acuerdo que se adopte.

Para la elaboración y aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, los integrantes del Ayuntamiento podrán tener acceso a los archivos que contengan la información pormenorizada.

Artículo *40.- No pueden los Ayuntamientos:

I. Investirse de facultades extraordinarias;

II. Declararse disueltos en ningún caso;

III. Asumir la representación política y administrativa del Municipio fuera del

territorio del Estado;

IV. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o que no hayan sido aprobadas por la Legislatura local y demás reglamentos aplicables;

V. Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio sin sujetarse a los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, la presente Ley y demás normas jurídicas aplicables;

VI. Con excepción de los casos expresamente previstos en las leyes, enajenar o afectar los ingresos municipales en cualquier forma;

VII. Retener o invertir, para fines distintos, la cooperación, que en numerario o especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

VIII. Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados; y

IX. Conceder empleos en la administración municipal o tener como proveedores a cualesquiera de sus miembros o a los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado de éstos, exceptuando aquellas funciones de carácter honorífico.

No se consideran en la excepción anterior aquellos que tengan un empleo público en el Municipio, otorgado en fecha anterior a la función del Ayuntamiento que se trate, siempre y cuando no se vean beneficiados con la asignación de otro empleo, cargo o comisión de mayor jerarquía o percepción salarial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

VI. Enajenar los ingresos municipales en cualquier forma;

CAPÍTULO II DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;

III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Contralor Municipal y al Titular de Seguridad Pública;

IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

VI. Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Síndico, al responsable del área jurídica;

- VII. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esta función;
- VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;
- IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;
- X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- XI. Convocar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y prestación de servicios públicos por terceros o con el concurso del Estado o de otros Ayuntamientos;
- XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias; unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal;
- XIII. Visitar los centros de población del Municipio para conocer los problemas de las localidades y tomar las medidas tendientes a su resolución y, en su caso, proponer al Ayuntamiento la creación, reconocimiento y denominación de los centros de población en el Municipio, proponer las expropiaciones de bienes por causas de utilidad pública, ésta última para someterla a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV. Informar al Ayuntamiento respecto del cumplimiento dado a los acuerdos y resoluciones de éste;
- XV. Presentar en el mes de diciembre de cada año, por escrito, un informe del estado que guarde la administración y de las labores desarrolladas durante el año.
- XVI. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y esta Ley; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;
- XVII. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;
- XVIII. Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 115 de la Constitución General de la República, esta facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo del

Estado;

XIX. Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, autoridades judiciales y ministeriales; así como prestar a éstas el auxilio y colaboración que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XX. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad pública, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando, cuando proceda, clausurar centros, establecimientos y lugares donde se produzcan escándalos o que funcionen en forma clandestina;

XXI. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXII. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo del Municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las Leyes respectivas y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;

XXIII. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;

XXIV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;

XXV. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;

XXVI. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que aquéllos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales;

XXVII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa;

XXVIII. Solicitar la autorización respectiva al Cabildo en caso de que se requiera la ampliación presupuestal según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XXIX.- Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, así como los comités, comisiones y consejos consultivos que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal, mismos que tendrán carácter honorífico.

XXX. Proponer al Ayuntamiento la creación o supresión de organismos descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria;

XXXI. Delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento las atribuciones que esta Ley y el Reglamento Interior determinen como delegables;

XXXII. Enviar la terna para la designación del Juez de Paz al Consejo de la Judicatura del Estado, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial;

XXXIII. Resolver y contestar oportunamente las observaciones que haga el órgano constitucional de fiscalización del Congreso del Estado;

XXXIV. Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XIV y XXVIII por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** XIV. Presentar el día treinta y uno de octubre de cada año, en sesión solemne de Cabildo, un informe del estado que guarde la administración y de las labores desarrolladas durante el año, así como dar contestación a las cuestiones que se le formulen por los regidores y síndico integrantes del Cabildo;

XXVIII. Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IX y XVI por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

IX. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XVI. Dar parte a las autoridades respectivas de los desalojos e invasiones de bienes inmuebles que se produzcan en el territorio municipal;

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción III por Artículo Primero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decía:

Proponer ante el Cabildo para su aprobación, los nombramientos de los servidores públicos a que se refiere el artículo 24 fracción I, de la presente Ley;

OBSERVACIÓN: El Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 1563 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09 dice: por esta única ocasión, la disposición prevista en la fracción XIV del presente artículo de esta Ley se aplicará a partir del año 2012. Los presidentes municipales que tomen posesión el 1º de noviembre de 2009, presentarán el 31 de octubre de 2010 y 2011, por escrito, el informe a que hacen referencia dichos artículos, mientras que el informe correspondiente a su tercer año de ejercicio, lo deberán presentar por escrito en el mes de diciembre de 2012.

Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

- I. Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- II. Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos, en la presente Ley, en las normas municipales o en otras disposiciones legales;
- III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal;
- IV. Utilizar su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos se emitan a favor de determinada persona o partido;
- V. Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento, excepto en los casos de urgencia justificada;
- VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;
- VII. Distraer a los servidores públicos o a los elementos de la fuerza pública municipal para asuntos particulares;
- VIII. Residir durante su gestión fuera de la cabecera municipal; y
- IX. Patrocinar a particulares en asuntos que se relacionen con el gobierno municipal.

Artículo 43.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que ésta Ley establece.

Artículo 44.- El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; en este último caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto deberá dar cuenta inmediata de su actuación al Cabildo.

CAPÍTULO III DE LOS SÍNDICOS

Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;
- II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;
- III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;
- IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.
- V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;
- VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;
- VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;
- VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;
- IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de la Propiedad Inmobiliaria del Estado; y
- X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** IV. Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma;

Artículo *46.- Los Síndicos no podrán desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, sin la autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento.

Para realizar la actualización de los inventarios de bienes muebles a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Síndico podrá formular la desincorporación de bienes muebles mediante donación a instituciones con fines altruistas; la enajenación deberá realizarse previo avalúo del tesorero municipal o formal subasta;

instrucción a disposición final ordenando su destrucción o compactación, previa autorización del cabildo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

CAPÍTULO IV DE LOS REGIDORES

Artículo 47.- Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.

Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;
- II.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;
- III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal;
- IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda;
- V. Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;
- VII. Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;
- VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;
- IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior; y
- X. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** II. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes;

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL.

Artículo *49.- Los Ayuntamientos, para impulsar el desarrollo dentro de su ámbito territorial, formularán sus Planes Municipales de Desarrollo, así como sus programas de desarrollo urbano y demás programas relativos, mismos que se realizarán tomando en cuenta la perspectiva de género.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Los Ayuntamientos, para impulsar el desarrollo dentro de su ámbito territorial, formularán sus Planes Municipales de Desarrollo, así como sus programas de desarrollo urbano y demás programas relativos.

Artículo 50.- Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, de conformidad con los criterios y metodología contenidos en la Ley Estatal de Planeación.

Artículo 51.- Los Planes de Desarrollo Municipal, en municipios que cuenten con población indígena, deberán contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción y comercio.

Así mismo, los Planes de Desarrollo Municipal, en municipios que cuenten con población de emigrantes, deberán contener programas y acciones tendientes al fortalecimiento económico, en las formas de producción y comercio, generando el crecimiento y bienestar de la población, tendiente a disminuir el flujo migratorio.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona un segundo párrafo al presente artículo por Decreto Numero 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 18/05/2005.

Artículo 52.- Cuando dos o más centros urbanos, situados en territorio de dos o más Municipios, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las zonas de conurbación municipal respectivas, con apego a la legislación sobre desarrollo urbano del Estado.

Artículo 53.- Los Planes Municipales, los programas que de ellos se desprendan y las adecuaciones consecuentes a los mismos, que sean aprobados por los Ayuntamientos, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y se difundirán a nivel municipal, por publicaciones en gacetas o periódicos locales.

Los Planes de Desarrollo Municipal podrán ser modificados o suspendidos cuando cambien drásticamente, a juicio del Ayuntamiento, las condiciones de carácter económico, social, político o demográfico en que se elaboraron. En este caso deberá seguirse el mismo procedimiento que se utilizó para su elaboración y aprobación.

Artículo 54.- Los Planes Municipales y los programas que estos establezcan, una vez aprobados por el Ayuntamiento, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.

La obligatoriedad de los Planes Municipales y de los programas que emanen de los mismos se extenderá a las entidades municipales.

Artículo 55.- Los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado la coordinación que se requiera a efecto de que ambos niveles de Gobierno participen en la planeación estatal de desarrollo y coadyuven, en la esfera de sus respectivas jurisdicciones en la medida de lo posible, a la consecución de los objetivos de la planeación general, para que los Planes Nacional y Estatal y los Municipales tengan

congruencia entre sí y los programas operativos de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

Artículo 56.- Los Municipios, en los términos de las Leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de desarrollo con el Ejecutivo del Estado, que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de sus comunidades, incluyendo las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 57.- Los planes y programas municipales de desarrollo tendrán su origen en un sistema de planeación democrática, mediante la consulta popular a los diferentes sectores sociales del Municipio, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación.

Artículo *58.- En cada uno de los treinta y tres Municipios que conforman el Estado, funcionará un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal que, coordinado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos, será un organismo auxiliar del Municipio que tendrá por objeto formular, actualizar, instrumentar y evaluar el Plan Municipal.

Para los efectos de esta Ley, al referirse al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se podrán emplear las siglas COPLADEMUN, y en las referencias al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos, se podrán utilizar las siglas COPLADE-MORELOS.

El funcionario que para efecto de coordinar las actividades de los COPLADEMUN nombre cada Ayuntamiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Mexicano.
- II. Tener título y cedula profesional de una profesión afín a las áreas de Planeación, Desarrollo Urbano y/o Administración.
- III. Tener reconocida calidad ética y solvencia moral.
- IV. Contar con experiencia, en las áreas de Planeación, Desarrollo Urbano y/o Administración.
- V. No haber sido sancionado anteriormente por su desempeño como servidor en la Administración Pública o Privada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo con cinco fracciones por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

Artículo 59.- Para su funcionamiento, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal o COPLADEMUN, se basarán en la Ley Estatal de Planeación y demás disposiciones de orden general aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo *60.- Los Ayuntamientos expedirán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, su Bando de Policía y Gobierno, reglamento interior, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la perspectiva de género.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Los Ayuntamientos expedirán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, su Bando de Policía y Gobierno, reglamento interior, reglamentos y disposiciones

administrativas de observancia general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 61.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Bando de Policía: Las normas expedidas por el Ayuntamiento para garantizar el orden y la seguridad pública;
- II. Bando de Gobierno: las normas expedidas por el Ayuntamiento para garantizar el buen funcionamiento y adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- III. Reglamento Interior: El conjunto de normas que estructura la organización y el funcionamiento de cada Ayuntamiento;
- IV. Reglamento: El conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, a la ejecución o a la aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal;
- V. Circulares: Las disposiciones de carácter general y orden interno que contengan criterios, principios técnicos o prácticos para el mejor manejo de la administración pública municipal; y
- VI. Disposiciones administrativas de observancia municipal: Las normas que no teniendo las características de los bandos, reglamentos y circulares, sean dictadas en razón de una urgente necesidad y que afectan a los particulares.

Artículo 62.- El Reglamento Interior del Ayuntamiento señalará el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.

Artículo 63.- El Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores podrán presentar proyectos de bandos de policía y de gobierno, reglamento interior y reglamentos al Cabildo para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

Esta misma facultad podrá ser ejercida por los ciudadanos del Municipio, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 19 bis, fracción III, de la Constitución del Estado.

Se entiende delegada por los Ayuntamientos al Presidente Municipal la facultad para expedir las circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en virtud de su naturaleza. El Presidente Municipal dará cuenta al Ayuntamiento, en la Sesión de Cabildo inmediata posterior, del uso que haya hechos de esta facultad, a fin de que éste ratifique la circular o disposición expedida.

Artículo 64.- Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para que tengan plena vigencia, estableciéndose expresamente la fecha en que se inicie su obligatoriedad, en la gaceta del Ayuntamiento, y se fijarán ejemplares de los mismos en los estrados de las oficinas y lugares públicos.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo *65.- Los Ayuntamientos reglamentarán las condiciones del ejercicio del servicio público, conforme lo disponga el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la ley que al efecto emita el Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Los Ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, por medio del reglamento correspondiente, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y la eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos, y
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Artículo *66.- Derogado.**NOTAS:**

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los Ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios, tabulador de puestos y estímulos;
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal; y
- VII. Un sistema de evaluación periódica al desempeño laboral.

Artículo *67.- Derogado.**NOTAS:**

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** La institucionalización del servicio civil de carrera será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de servicios, recursos humanos, materiales y servicios técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quienes el Ayuntamiento designe. La Comisión designada podrá auxiliarse del organismo público constitucional para el desarrollo y fortalecimiento municipal e instituciones académicas.

Artículo *68.- Derogado.**NOTAS:**

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** La Comisión del Servicio Civil de Carrera tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;
- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;
- V. Estudiar y admitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera; y
- VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo *69.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** En la aplicación del presente capítulo se atenderá en lo conducente, lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 70.- La asistencia social en los Municipios se prestará por conducto de un organismo público, denominado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo descentralizado que tendrá por objeto ejecutar en cada jurisdicción municipal los programas y acciones que correspondan al organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, que tenga los mismos fines. La conformación del organismo municipal, su organización y fines, así como la forma de generar ingresos propios, se establecerá en los reglamentos que aprueben los Cabildos.

Artículo 71.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se integrará en cada Municipio con los siguientes miembros:

- I.- Un titular de la presidencia del Sistema, que será nombrado y removido por el Presidente Municipal respectivo; y
- II.- Un director, un secretario y un tesorero, nombrados y removidos libremente por el presidente del organismo a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 72.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Sistema Estatal, se incorporará a los programas nacionales y estatales de salud en el campo de asistencia social, a fin de lograr el apoyo y colaboración técnica y administrativa para alcanzar su finalidad asistencial en beneficio de la población del Municipio.

Artículo 73.- Para el desarrollo de sus actividades, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia contarán, además de las partidas que les asignen en el Presupuesto de Egresos de su Municipio, con los subsidios, subvenciones y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal les otorguen, así como las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban; las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que les otorguen conforme a la Ley y, en general los demás bienes, muebles e inmuebles, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

ARTÍCULO *73 BIS.- Sin perjuicio de las facultades conferidas a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, dichos Sistemas Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Implementar a través de la procuraduría de la defensa del menor y la familia el procedimiento de la mediación previsto por la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar en el Estado de Morelos;
- II.- Imponer las sanciones administrativas previstas en la ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar en el Estado de Morelos;

III.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar;

IV.- Promover acciones y programas de protección social, a las receptoras de la violencia familiar;

V.- Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia, y

VI.- Tramitar ante los Jueces competentes, las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, que se requieran para la salvaguarda de los derechos de las personas receptoras de la violencia familiar.

Además de lo señalado por la presente Ley, los Sistemas Municipales para el desarrollo integral de la familia, deberán observar en lo conducente, lo dispuesto por la Ley para prevenir, atender, sancionar y la violencia familiar en el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

CAPÍTULO X DEL CRONISTA MUNICIPAL

Artículo *74.- En cada Municipio, existirá un Cronista o un Consejo de Cronistas, según las circunstancias de cada uno de éstos; en su caso, dicho Consejo se integrará previa convocatoria que haga el Ayuntamiento, de acuerdo con la estructura que ellos mismos designen, quienes tendrán como función la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del Municipio.

La Coordinación o representación del Consejo será rotativa cada año. El coordinador del Consejo fungirá a su vez como el Cronista de la Ciudad. El Cronista o en su caso, los integrantes del Consejo, durarán en su cargo un período de gobierno y podrán ser reelectos por el Ayuntamiento que inicie un nuevo período de gobierno.

El Consejo de Cronistas Municipales deberá integrarse por personas destacadas por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal; mismos requisitos que deberá tener el Cronista.

Para ambos casos, la administración municipal entrante contará con un término de sesenta días naturales, contados a partir del inicio de su ejercicio constitucional, para la designación y toma de protesta del Cronista o Consejo de Cronistas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** En cada Municipio, cuando las posibilidades económicas lo permitan, existirá un Cronista Municipal nombrado por el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de cada Municipio, quien tendrá como función la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del Municipio, durará en su cargo un periodo de gobierno y podrá ser reelecto a juicio del Ayuntamiento que inicie un nuevo período de gobierno.

La designación del cronista municipal deberá recaer en una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN ADMINISTRATIVO CAPÍTULO I ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Artículo 75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una secretaría del Ayuntamiento, una tesorería, una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una

dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales, una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas, una dependencia de atención de asuntos migratorios; otra de la seguridad pública y tránsito municipal, un cronista municipal, cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una contraloría municipal.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo por Decreto Numero 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 18/05/2005.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL

Artículo 76.- En cada Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, habrá un servidor público denominado Secretario, que será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 77.- Para ser Secretario de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano morelense en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo veintiún años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer capacidad administrativa y honestidad suficientes; y
- IV. No haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional.

Artículo 78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediatos de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;
- II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite;
- III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo;
- IV. Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al concluir cada una de ellas;
- V. Expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal, en los términos expuestos por la legislación y reglamentos aplicables;
- VI. Rubricar y compilar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- VII. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio, y en su caso difundirlas entre los habitantes del Municipio;
- VIII. Presentar, en la primera sesión de Cabildo de cada mes, la relación del número y contenido de los expedientes que hayan pasado a comisiones, mencionando cuáles fueron resueltos en el mes anterior y cuáles quedaron pendientes;
- IX. Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral le señale las leyes al Presidente Municipal, o que le correspondan de acuerdo con los convenios que para el efecto se celebren;
- X. Observar y hacer cumplir los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos;
- XI. Bajo la autorización y supervisión del Síndico, formular el inventario general y registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, tanto de

dominio público como de dominio privado, expresando todos los datos relativos a identificación, valor y destino de los mismos;

XII. Certificar, autorizar con su firma y publicar todos los reglamentos y disposiciones emanadas del Ayuntamiento,

XIII. Certificar con su firma, copias de las actas que se levanten de las sesiones de Cabildo y entregarlas a cada uno de los regidores cuando así le sea requerido, en el término señalado en la presente Ley; y

XIV. Las demás que le señale la presente Ley, las disposiciones reglamentarias municipales y las que dicten el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo *79.- La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada Tesorero, quien será propuesto y removido libremente por el Presidente Municipal.

El Tesorero y los servidores públicos que manejen fondos o valores estarán obligados a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá exigir la exhibición de la fianza, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones. Dicha garantía será renovada en términos del contrato respectivo en tanto la persona ocupe el cargo.

El monto de la fianza será determinado por cada Ayuntamiento proporcionalmente al monto del presupuesto ejercido. En ningún caso el Tesorero Municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite cumplir con este requisito.

Los servidores públicos del ayuntamiento serán responsables por los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública que realice la Auditoría Superior de Fiscalización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

REFORMA VIGENTE: Reformado el párrafo segundo por Artículo Primero y adicionados el segundo y tercero por Artículo Segundo del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decía:

El Tesorero y los servidores públicos que manejen fondos o valores estarán obligados a caucionar su manejo en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento.

Artículo 80.- Los Tesoreros municipales tomarán posesión de su cargo previo el corte de caja que se practique, el cual será revisado por el Presidente Municipal y firmado por quien entregue la Tesorería y por quien la reciba. En el mismo acto se entregarán y recibirán, por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores en todas las ramas de ingresos. En este acto deberá estar presente el Contralor Municipal.

El acta y los cortes de caja e inventarios que con motivo de la entrega de la Tesorería se elaboren, se formularán por sextuplicado para distribuir los ejemplares en la siguiente forma: uno para el archivo del Ayuntamiento; uno para el Congreso del Estado; uno para el Contralor Municipal, uno para el archivo de la Tesorería Municipal; uno para la persona que haga y firme la entrega y otra para el Tesorero que la reciba.

Artículo *81.- Para ser Tesorero Municipal se requiere:

- I. No ser miembro del Ayuntamiento;
- II. Ser ciudadano morelense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Disfrutar de buena fama y no estar procesado ni haber sido sentenciado por delitos intencionales;
- IV. Contar con título y cédula profesional de las carreras de Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o alguna afín;
- V. Tener la experiencia y conocimientos suficientes para el desempeño del cargo;
- y
- VI. Exhibir la póliza de fianza a que se refiere el artículo 79 de este ordenamiento.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformadas las fracciones IV y V por Artículo Primero y adicionada la VI por Artículo Segundo del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decían:

- IV. Contar con título y cédula profesional de las carreras de Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o alguna afín; y
- V. Tener la experiencia y conocimientos suficientes para el desempeño del cargo.

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para mejorar la hacienda pública del Municipio;
- II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;
- III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;
- IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- V. Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;
- VI. Llevar por sí mismo la caja de tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;
- VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;
- VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;
- IX. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;
- X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;
- XI. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, dentro de los primeros diez días de cada mes, el corte de caja correspondiente al mes anterior;
- XII. Presentar diariamente al Presidente Municipal un estado general de caja;
- XIII. Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;
- XIV. Integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, así como ordenar y practicar visitas de inspección a estos;
- XV. Imponer las sanciones administrativas a que se refiere la Ley General de

Hacienda Municipal, con relación al Código Fiscal del Estado de Morelos por infracción a las disposiciones tributarias;

XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;

XV. Llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio e informar periódicamente al Ayuntamiento sobre el estado que guarde;

XVIII. Registrar los contratos y actos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento;

XIX. Cuidar, bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de las oficinas de la Tesorería;

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

XXI. Intervenir en coordinación con el Síndico, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, en defensa de los intereses de la hacienda pública municipal;

XXII. Integrar la Cuenta Pública Anual del Municipio dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, para los efectos legales respectivos;

XXIII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia;

XIV. Presentar al Ayuntamiento la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mismo mes;

XV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un Sistema de Información y Orientación Fiscal para los causantes municipales; y

XVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y de los reglamentos respectivos;

REFORMA VIGENTE: Adicionada la fracción XXV recorriéndose la actual para ser XXVI por Artículo Segundo del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decía:

REFORMA VIGENTE: Reformadas las fracciones XXII y XXIV por Artículo Primero del Decreto numero 746 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformada la fracción XXIV por Artículo Primero del Decreto numero 746 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformada la fracción XXIV por Artículo Primero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decía:

XXIV. Presentar al Ayuntamiento la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mismo mes; y

Artículo 83.- Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DEL CONTRALOR

Artículo *84.- La Contraloría Municipal es el órgano encargado del control,

inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decía:

La Contraloría Municipal es el órgano de control, inspección y supervisión en la administración pública municipal.

Artículo 85.- Para ser Contralor Municipal se requiere:

- I. No ser miembro del Ayuntamiento;
- II. Ser ciudadano morelense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Disfrutar de buena fama y no estar procesado, ni haber sido sentenciado por delitos intencionales o inhabilitado como servidor público; sea en el ámbito federal, estatal o municipal;
- IV. Contar con título y cédula profesional que lo acredite como profesionista afín al cargo;
- V. Tener la experiencia y conocimiento suficientes para el desempeño de su cargo; y
- VI. Tener como mínimo veinticinco años de edad, cumplidos al día de la designación.

Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II. Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos y documentos de todos los servidores públicos municipales relacionados con las funciones de éstos; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

El Contralor Municipal, en el desempeño de estas funciones, deberá guardar la debida reserva y no comunicar anticipadamente, ni adelantar juicios u opiniones antes de concluir la revisión, inspección o investigación, mismos que deberán estar sustentados; excepto en los casos en que intervenga en los procedimientos de todo tipo de concurso o adjudicación de las adquisiciones, contratación de servicios y de obra pública o su entrega-recepción, en los que formulará sus

recomendaciones y en su caso, observaciones, también debidamente sustentados;

III. De la misma manera, queda facultado para solicitar información o documentación a las autoridades municipales, estatales o federales, legalmente competentes, que en el desempeño de los actos de investigación o auditoría que realice, sean necesarios para sus informes o determinaciones;

IV. Participar, cuando así se lo requieran los miembros del Cabildo, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de éstos, para tratar algún tema o asunto en los que se le solicite su opinión;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los servidores públicos municipales y substanciar las investigaciones respectivas; vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.

Las sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas del conocimiento de los órganos de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos;

VIII. Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y del órgano constitucional de fiscalización del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, así como la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

IX. Requerir información, documentación, apoyo y colaboración de los órganos de control internos de los organismos descentralizados y demás entidades del sector paramunicipal;

X. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;

XI. Desarrollar los sistemas de control interno del Ayuntamiento y vigilar su exacto cumplimiento; y

XII. Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción IX por Artículo Primero y adicionadas las fracciones X y XI recorriéndose la actual X para ser XII por Artículo Segundo del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decía:

IX. Elaborar y autorizar sus sistemas, métodos y procedimientos para las labores de inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización que realice;

Artículo *87.- El Contralor Municipal podrá ser removido por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento por causa justificada, misma que deberá ser de tal manera grave, que implique una transgresión a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y honestidad en el ejercicio de sus funciones.

Se considera causa grave:

- I. Incurrir en abusos de autoridad;
- II. Omitir determinar todas las observaciones que adviertan en los actos de fiscalización que realice y considerando la información y documentación de que disponga;
- III. Omitir considerar a los servidores públicos titulares de las áreas que deben solventar observaciones resultantes de los actos de fiscalización o inspección que realice, o aquellos de los que se advierta alguna presunta responsabilidad jurídica, si ha dispuesto de todos los elementos normativos y documentales que en cada caso se requieran;
- IV. Recibir cualquier tipo de favor o beneficio personal, dádivas o retribuciones en numerario o en especie de los servidores públicos denunciados o auditados, ajenos a su ingreso salarial o a los recursos de que deben disponer para el ejercicio de su función;
- V. Alterar constancias o cualquier otro tipo de documentos e información o destruirlas; entre otras análogas; y
- VI. Hacer del conocimiento público o privado el resultado de las auditorías internas que pongan en peligro la estabilidad del municipio

La destitución también procederá cuando se advierta la comisión de irregularidades en el desempeño de este servidor público, que aún no siendo graves, sean continuas y quebranten los mismos principios señalados en el primer párrafo de este artículo.

En todo momento, al Contralor Municipal le será respetado su derecho de audiencia y debido procedimiento, debiéndose dictar una resolución fundada y motivada.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformadas las fracciones IV y V por Artículo Primero y adicionada la fracción VI por Artículo Segundo del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decían:

IV. Recibir cualquier tipo de favor o beneficio personal, dádivas o retribuciones en numerario o en especie de los servidores públicos denunciados o auditados, ajenos a su ingreso salarial o a los recursos de que deben disponer para el ejercicio de su función; y

V. Alterar constancias o cualquier otro tipo de documentos e información o destruirlas; entre otras análogas.

Artículo 88.- Se establece la coordinación institucional entre los órganos de control del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, para unificar criterios en los métodos, procedimientos y alcances sobre las funciones de seguimiento, control y evaluación; instrumentar, participar y recibir la capacitación para el mejor desempeño de sus funciones, de las actualizaciones del marco normativo y de los sistemas de seguimiento y revisiones; formular consultas sobre aspectos operativos o normativos; intercambiar experiencias y elaborar propuestas de mejoramiento de la administración pública.

Artículo 89.- La contabilidad del Ayuntamiento estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Contraloría Municipal; así como del órgano de fiscalización del Congreso del Estado.

La Secretaría de la Contraloría podrá realizar actos de inspección y vigilancia respecto de la Tesorería Municipal en tratándose únicamente del manejo de los recursos asignados por el Gobierno del Estado para la realización de programas de beneficio municipal, los que serán manejados conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 90.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales la celebración, registro y certificación de los actos que afecten el estado civil de las personas.

Para tal efecto, los Ayuntamientos, en apoyo del Registro Civil, designarán a los Oficiales del Registro Civil y determinarán el número y ubicación de las Oficialías que sean necesarias, considerando para ello las condiciones socioeconómicas, de distancias y demanda de la población para la prestación del servicio.

Artículo 91.- Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere contar con estudios en Licenciatura en Derecho o pasantía, debidamente acreditados.

Artículo 92.- Son atribuciones de los oficiales del Registro Civil:

- I. Autorizar los actos y actas relativos al estado civil de las personas, en la forma y casos que establece la codificación civil estatal, firmándolos de manera autógrafa;
- II. Garantizar el cumplimiento de los requisitos que la legislación de la materia prevé para la celebración de los actos y el asentamiento de las actas relativas al estado civil y condición jurídica de las personas;
- III. Efectuar en las actas las anotaciones y cancelaciones que procedan conforme a la ley, así como las que le ordene la autoridad judicial;
- IV. Celebrar los actos del estado civil y asentar las actas relativas dentro o fuera de su oficina; por las actuaciones que se efectúen fuera de horas hábiles podrán tener una participación de acuerdo con la Ley de Ingresos de cada Municipio;
- V. Mantener en existencia las formas necesarias para el asentamiento de las actas del Registro Civil y para la expedición de las copias certificadas de las mismas y de los documentos de apéndice;
- VI. Recibir la capacitación y mantener la coordinación debida con la dependencia de la administración pública estatal encargada de la materia; y
- VII. Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 464 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los oficiales del Registro Civil percibirán la remuneración que para el efecto se fije en el Presupuesto de Egresos del respectivo Municipio.

CAPÍTULO V DE LA JUSTICIA DE PAZ MUNICIPAL

Artículo 93.- La justicia de paz en los Municipios estará a cargo de los jueces que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 94.- Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el período constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.

CAPÍTULO VI DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 95.- El Presidente Municipal podrá delegar en los Jueces Cívicos las facultades para calificar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno; dichos funcionarios estarán bajo la supervisión y vigilancia del Síndico.

Artículo 96.- Para ser Juez Cívico, se requiere:

- I. Ser ciudadano morelense, en ejercicio de sus derechos, y;
- II. Tener veintiún años de edad, cumplidos a la fecha de designación;
- III. Contar, preferentemente, con estudios de licenciatura en Derecho; y
- IV. Contar con buena fama y no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena privativa de libertad.

Artículo 97.- Corresponde al Juez Cívico determinar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y de Gobierno, debiendo enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal.

Artículo 98.- Cada delegación o ayudantía municipal contará con elementos del cuerpo de seguridad pública, de acuerdo a su extensión, número de pobladores e importancia, pudiéndose integrar cuerpos auxiliares, en términos de lo previsto en la legislación de la materia, para el auxilio de las labores de vigilancia y seguridad pública.

Artículo 99.- En los Municipios que no correspondan con las cabeceras de los distritos judiciales del Estado, los Alcaldes dependerán, exclusivamente en lo administrativo, del Presidente Municipal, y tendrán a su cargo la custodia de los detenidos, el cuidado de su alimentación y disciplina, la limpieza e higiene de las cárceles y el proporcionar ocupación diaria remunerada a los correccionales.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Artículo 101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen.

Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen.

CAPÍTULO VIII DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 102.- Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción;
- II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;
- III. Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;
- IV. Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones;
- V. Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio;
- VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y
- IX. Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen.

Artículo 103.- Las autoridades auxiliares podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de febrero del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;
- II. La elección se llevará a cabo dentro de la primera quincena del mes de Enero

del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

- a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;
- b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;
- c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,
- d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- e) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- f) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- g) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- h) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- i) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- j) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable;

Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante

acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

CAPÍTULO X DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 108.- El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social es el instrumento que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal.

Artículo 109.- Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta, de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar en forma honorífica a miembros de las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEMUN. Su integración y funcionamiento se regirá por los reglamentos que al efecto se emitan.

Artículo 110.- Los consejos a que se refiere este capítulo tendrán la competencia siguiente:

- I. Participar en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo, según lo establezcan las leyes y reglamentos.
- II. Analizar la problemática del sector, territorio o materia que les corresponda, para proponer proyectos viables de ejecución;
- III. Dar opinión al Ayuntamiento en la formulación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia;
- IV. Participar en el proceso y formulación de planes y programas municipales en los términos descritos anteriormente;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de planes y programas municipales;
- VI. Promover la consulta e integrar a la sociedad con las dependencias y entidades municipales;
- VII. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en tareas de beneficio colectivo;
- VIII. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- IX. Establecer y desarrollar un programa permanente y periódico de información, tanto hacia el Ayuntamiento como hacia la comunidad, sobre el avance e impacto de programas, y la participación del consejo; y
- X. Las demás que señalen los Reglamentos.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPAL CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 111.- El patrimonio municipal se integra con los bienes muebles e inmuebles, posesiones y derechos de dominio público y privado que pertenezcan en propiedad al Municipio y los que en lo futuro se integren a su patrimonio.

Los bienes de dominio público de los Municipios son inalienables e imprescriptibles en términos del Artículo 15 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Los bienes inmuebles de dominio privado de los Municipios son imprescriptibles y sólo podrán ser enajenados o gravados cumpliendo los requisitos que establecen la Constitución Local, la Ley General de Bienes del Estado y la presente Ley.

Los bienes muebles de dominio privado de los Municipios son inembargables; la adquisición por prescripción de estos bienes se sujetará a los mismos requisitos que para los bienes muebles de dominio privado del Estado establece la Ley General de Bienes.

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 112.- Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.

Artículo 113.- Los ingresos de los Municipios se integran por:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones;
- VII. Contribuciones especiales por la ejecución de obras públicas de urbanización;
- y
- VIII. Fondos de los empréstitos públicos y privados y otros ingresos extraordinarios.

Artículo *114.- Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

Artículo 114.- Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y

modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.

Artículo *115.- Con excepción de los casos previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

Artículo 115.- Ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo.

Artículo *116.- Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

- a) Contratar obligaciones o empréstitos;
- b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y
- c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente con relación a los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos al rendir la cuenta pública.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

Artículo 116.- Los Gobiernos Municipales, para celebrar actos o convenios que comprometan la Hacienda del Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, requerirán de la previa autorización de la Legislatura Local, vigilando en los casos de obligaciones o empréstitos, que estos se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, las empresas y fideicomisos públicos, con sujeción a las normas aplicables y por los conceptos y hasta por los montos que el Poder Legislativo fije anualmente. Los Ayuntamientos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Artículo *117.- La cuenta pública anual de cada Municipio se formará, rendirá y aprobará en cada Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y a las de esta Ley.

Cuando se trate del término de un período constitucional, la administración municipal saliente aprobará su cuenta pública, correspondiente al período de enero a octubre, dentro de los últimos diez días del mes de octubre del año en que concluyan dicho período constitucional y la presentará al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de dicho año, conforme a lo previsto por la Constitución Política Local.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

Cuando se trate del término de un período constitucional, la administración municipal saliente aprobará su cuenta pública, correspondiente al período de enero a octubre, dentro de los últimos diez días del mes de octubre del año en que concluyan dicho período constitucional, conforme a lo previsto por la Constitución Política Local.

Artículo 118.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal en términos de esta Ley y al Congreso del Estado conforme a la Constitución Política local y demás Leyes aplicables.

La Secretaría de la Contraloría tendrá la intervención en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo *119.– Los Ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para:

- I. La contratación de empréstitos para inversiones públicas productivas;
- II. Adquirir y enajenar sus bienes muebles e inmuebles;
- III. Dar en arrendamiento sus bienes propios;
- IV. Celebrar contratos de obras, así como la concesión de servicios públicos;
- V. Cambiar de destino los bienes inmuebles destinados a un servicio público o de uso común;
- VI. Desincorporar del dominio público los Bienes Municipales;
- VII. Para donar bienes muebles e inmuebles siempre que se destinen a la realización de obras de beneficio colectivo;
- VIII. Celebrar contratos de colaboración público privada;
- IX. Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos, en términos de las leyes aplicables; y
- X. Los demás casos establecidos por las leyes.

A la solicitud de autorización para contratar de acuerdo a lo anteriormente expuesto, deberán acompañarse las bases sobre las cuales se pretenden celebrar el contrato y los documentos necesarios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, III, IV y VIII; y adicionadas la IX y X por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

- I. Obtener empréstitos para inversiones públicas productivas;
- III. Dar en arrendamiento sus bienes propios por un término que no exceda a la gestión del Ayuntamiento;
- IV. Celebrar contratos de obras, así como la concesión de servicios públicos, que produzcan obligaciones, cuyo término no exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante o concedente;
- VIII. Los demás casos establecidos por las leyes.

Artículo 120.- Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se lleven a cabo por los Ayuntamientos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones o de convocatorias para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 121.- Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el artículo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, de conformidad con las Leyes aplicables, se seguirán los procedimientos que aseguren para el Municipio las mejores condiciones en cuanto a economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Artículo 122.- Los Ayuntamientos adquirirán preferentemente los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio para crear una área de reserva que se destine a resolver las necesidades de desarrollo urbano de dichos centros de

población, sin perjuicio de solicitar la expropiación de los inmuebles respectivos considerándose la creación de reservas para fines de desarrollo urbano o causa de utilidad pública.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 123.- Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Estacionamientos públicos;
- VIII. Archivo, autenticación y certificación de documentos;
- IX. Embellecimiento y conservación de centros urbanos y poblados;
- X. Calles, parques, jardines y áreas recreativas y su equipamiento;
- XI. Seguridad pública y tránsito;
- XII. Catastro municipal;
- XIII. Registro Civil; y
- XIV. Las demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 124.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento corresponderá al Presidente Municipal la vigilancia y supervisión de los mismos.

CAPÍTULO II
OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 125.- Son obras públicas municipales las que se construyan por la administración pública municipal para uso común o destino oficial como infraestructura para la prestación de los servicios públicos de los centros de población del Municipio.

Artículo 126.- Las obras públicas municipales serán ejecutadas por los Ayuntamientos en coordinación con las dependencias federales y estatales y de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano aprobado.

Artículo 127.- La elaboración, dirección y ejecución de los programas relativos a la construcción de obras públicas municipales corresponde al Presidente Municipal, quien los realizará por conducto de la dependencia municipal que corresponda.

Artículo 127 Bis.- Para ser titular de la dependencia a que se refiere el artículo anterior, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de 30 años de edad al día de su designación;
- II.- Contar con título profesional legalmente expedido, en ingeniería civil, arquitectura o cualquiera otra afín;
- III.- Contar con una experiencia profesional de cinco años como mínimo; y
- IV.- Tener un modo honesto de vivir.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02.

Artículo 128.- Las obras públicas que realice el Ayuntamiento podrán ser:

A.- Por cuanto a su financiamiento:

- I. Directas, cuando su financiamiento total es aportado íntegramente por el Municipio; y
- II. Por cooperación, cuando el financiamiento se integra con aportaciones de la Federación, del Gobierno del Estado o de los particulares, sin importar el porcentaje de las aportaciones.

B.- Por cuanto a su realización:

- I. Por administración, que son las que se proyectan y ejecutan por personal de las dependencias municipales; y
- II. Por contrato, las que se proyectan y ejecutan por personas físicas o morales independientes del Municipio.

Artículo 129.- Cuando varios Municipios del Estado tengan interés común en la realización de alguna misma obra pública, podrán celebrar convenio de asociación.

Artículo *130.- Los convenios que celebren los Ayuntamientos para la ejecución de obras públicas municipales, con la cooperación de la Federación, del Gobierno del Estado o con la de los particulares, requerirán de la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, si de ello resultan obligaciones cuyo término exceda del período de gestión del Ayuntamiento contratante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

Artículo 130.- Los convenios que celebren los Ayuntamientos para la ejecución de obras públicas municipales, con la cooperación de la Federación, del Gobierno del Estado o con la de los particulares, requieren la autorización del Congreso del Estado, si de ello resultan obligaciones cuyo término exceda del período de gestión del Ayuntamiento contratante.

Artículo 131.- Los Ayuntamientos podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos y reglas que señale la legislación estatal sobre la materia.

CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 132.- En cada Municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y de tránsito, de los cuales el Presidente Municipal tendrá el mando directo e inmediato.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

La policía preventiva municipal, cuando se den circunstancias o hechos que hagan peligrar la tranquilidad social, acatará las órdenes que le transmita el Gobernador del

Estado.

Artículo *133.- Los cuerpos de seguridad pública considerarán los servicios de policía preventiva municipal, de tránsito y de bomberos, cuyos objetivos son, enunciativa y no limitativamente:

- I. Mantener la paz y el orden público;
- II. Proteger a las personas e instituciones y su patrimonio e intereses;
- III. Auxiliar al Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;
- IV. Auxiliar al Poder Judicial en los asuntos en que éste lo requiera;
- V. Vigilar la correcta vialidad de personas y vehicular en las calles y caminos;
- VI. Auxiliar en los programas de salud, dotación de servicios públicos municipales y vigilancia del correcto mantenimiento de los mismos;
- VII. Efectuar programas que tiendan a prevenir el delito y las faltas administrativas; y
- VIII.- Los demás que establezcan las Leyes y sus reglamentos.
- IX.- Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia en el marco de la política integral con perspectiva de género, y
- X.- Los demás que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción IX por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

Artículo 134.- En cada Municipio se constituirá un Consejo de Seguridad Pública Municipal en los términos que señala la legislación de la materia, teniendo las funciones y atribuciones que la misma establece.

Artículo 135.- Los Titulares de Seguridad Pública y agentes de Policía serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal. Entre las policías del Estado y la Municipal habrá la coordinación necesaria para atender el servicio en forma eficiente y ordenada, ajustándose a lo dispuesto por la legislación aplicable. Los miembros de la policía preventiva municipal deberán ser egresados del Colegio Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 136.- Para ser Titular de Seguridad Pública se requiere cumplir con los requisitos que establece la legislación local aplicable.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 137.- Los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo que establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, constituirán el Consejo Municipal de Protección Civil, con las funciones que la propia Ley de la materia determina.

CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES

Artículo 138.- Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los servicios públicos municipales, con sujeción a lo establecido por esta Ley, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el

Cabildo y demás disposiciones aplicables.

No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito y el archivo, autenticación y certificación de documentos.

Artículo 139.- El otorgamiento de las concesiones para la explotación y prestación de los servicios públicos municipales se sujetará a las siguientes bases:

I. Acuerdo de Cabildo que justifique la imposibilidad del Ayuntamiento de prestar él mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;

II. Publicar la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la gaceta municipal y en un periódico de los de mayor circulación en el Municipio;

III. Que la convocatoria a que hace referencia la fracción anterior contenga:

- a) El objeto y la duración de la concesión;
- b) El centro o centros de población en donde vaya a prestarse el servicio público;
- c) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
- d) La fecha límite para la presentación de solicitudes;
- e) Los requisitos que deban cumplir los interesados; y
- f) Los demás que considere el Ayuntamiento.

Las personas físicas o morales interesadas deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los requisitos de la convocatoria y comprobar su capacidad técnica y financiera y acreditar la personalidad jurídica, otorgando garantía suficiente, a consideración del Ayuntamiento, para responder de la prestación del servicio.

Artículo 140.- Si a consideración del Ayuntamiento se estima que la solicitud presentada por el interesado es confusa, la autoridad municipal que recibió la solicitud puede pedir que se le aclare o se le complete por el solicitante, dentro de los siguientes cinco días a la notificación que por escrito se le haga.

Artículo 141.- En ningún caso se otorgarán concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

I. Miembros del Ayuntamiento;

II. Personal de base y de confianza del Municipio, a excepción de que se organicen a través de cooperativas u otras formas de organización, en las que se procure el bienestar social;

III. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal;

IV. Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grados, los colaterales consanguíneos y por afinidad hasta el segundo grado;

V. Empresas en las que sean representantes, socios, o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y

VI. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo la prohibición se extenderá hasta por un término de tres años, contados a partir de la fecha de conclusión del cargo o empleo.

Artículo 142.- Son nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto en el Artículo anterior y a las Leyes relativas aplicables.

Artículo 143.- El servicio de agua potable podrá ser prestado por organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidos mediante decreto que al efecto expida el Congreso del Estado.

En los órganos de gobierno de estos organismos deberá participar necesariamente un representante del Ayuntamiento y los representantes de los usuarios en el número que se establezca en el decreto respectivo.

Artículo 144.- Una vez recibidas las solicitudes para la concesión de la prestación de un servicio público municipal, el Ayuntamiento formará una comisión técnica especializada en el servicio público municipal a concesionar, la cual deberá rendir dentro de treinta días un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el Ayuntamiento emitirá resolución definitiva en un término no mayor a treinta días.

Artículo 145.- En la resolución que emita el Ayuntamiento se asentará que solicitudes fueron aceptadas y cuales rechazadas, indicando los motivos que originaron la decisión y se determinará discrecionalmente de entre las que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quien o quienes serán los titulares de la concesión del servicio público municipal de que se trate. Dicha resolución se publicará en el órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Artículo 146.- El título de concesión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Servicio público concesionado;
- III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público municipal concesionado;
- IV. Derechos y obligaciones del concesionario;
- V. Plazo de la concesión;
- VI. Cláusula de reversión;
- VII. Causas de extinción de la concesión;
- VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título concesión; y
- IX. Las demás que determine el Cabildo

Artículo 147.- Las concesiones para la explotación y prestación de los servicios públicos municipales se otorgarán por tiempo determinado.

Artículo 148.- A petición del concesionario dirigida al Ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por el Congreso del Estado, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado.

Artículo 149.- Las concesiones se consideran terminadas por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Conclusión del plazo;
- II. Revocación;
- III. Caducidad;
- IV. Rescisión; y
- V. Nulidad.

Artículo 150.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia, de manera uniforme, continua y regular a cualquier habitante que lo solicite, sujetándose a los términos contenidos en el título concesión, lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Enterar trimestralmente a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones corresponda al Ayuntamiento, así como los derechos determinados por las Leyes fiscales;
- III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes para cubrir las demandas del servicio concesionado;
- IV. Realizar y conservar en óptimas condiciones las obras en instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado;
- V. Renovar y modernizar el equipo necesario para la prestación del servicio público municipal concesionado, conforme a los adelantos técnicos;
- VI. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio concesionado;
- VII. Hacer del conocimiento público y exhibir en lugares visibles, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento, sujetándose a las mismas en el cobro del servicio público que presten;
- VIII. Otorgar garantía a favor del Municipio;
- IX. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título concesión;
- X. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipos e instalaciones; y
- XI. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas.

Artículo 151.- Las concesiones caducan:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Por la conclusión del término de su vigencia;
- III. Porque el concesionario no haya realizado las obras e instalaciones o no haya adquirido la maquinaria y el equipo en el plazo y conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- IV. Porque el concesionario no preste el servicio de manera regular, continua, uniforme y adecuada a la necesidad colectiva que debe satisfacer;
- V. Cuando el concesionario no otorgue o amplíe las garantías en los términos que le fueron fijadas;
- VI. Porque el concesionario hipoteque, enajene o de cualquier manera grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público municipal de que se trate y siempre que haya transcurrido cuando menos un año de su otorgamiento; y
- VII. Porque el concesionario modifique sin autorización de Ayuntamiento las tarifas autorizadas.

Artículo 152.- La declaratoria correspondiente a la revocación de la concesión se iniciará previa práctica de los estudios y dictamen de la procedencia de la medida y en su caso, la forma en que deba realizarse.

Artículo 153.- Revocada la concesión, el Municipio asumirá de forma directa la

prestación del servicio público y además se resarcirá al concesionario por los perjuicios que le cause el acuerdo de revocación, el importe de la indemnización por perjuicios; el concesionario estará obligado a probar los perjuicios que reclame.

Artículo 154.- Al operar la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio revertirán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso, si el Ayuntamiento estima que son necesarios para ese fin, solicitará la expropiación en términos de la legislación aplicable.

Artículo 155.- La concesión se declarará nula, cuando se haya otorgado:

- I. Por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de competencia para ello;
- II. Con violación de un precepto legal;
- III. Por error, dolo o violencia;
- IV. Con omisión o incumplimiento de las formalidades que deba revestir; y
- V. En contravención a este ordenamiento.

Artículo 156.- Las concesiones se rescindirán por falta de cumplimiento de las demás obligaciones del concesionario previstas en las Leyes, reglamentos o contrato-concesión y que no estén señaladas expresamente como causas de revocación o de caducidad.

Artículo 157.- Las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y, en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión.

Artículo 158.- El procedimiento de revocación caducidad, nulidad y rescisión de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento constituido en Cabildo, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con el interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal e indubitable, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar y hora que fije la autoridad municipal y se presentarán alegatos durante los tres días posteriores;
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para los alegatos; y
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

En lo no previsto en este Artículo, será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 159.- Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se publicarán en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, la gaceta municipal y en el periódico de

mayor circulación en el Municipio.

Artículo 160.- Las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento, referidas en los Artículos anteriores, podrán ser recurridas por los concesionarios en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 161.- Cuando la concesión termine por causa imputable al concesionario, no serán reembolsables las garantías para el inicio de la prestación del servicio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS CONVENIOS, COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LOS CONVENIOS Y LA COORDINACIÓN

Artículo 162.- Los Municipios podrán celebrar convenios en los siguientes casos:

- I. Con el Gobierno del Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones señaladas en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Con el Gobierno del Estado, para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan a aquél, cuando las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio lo hagan necesario y éste no tenga la suficiente capacidad administrativa y financiera, y
- III. Con el Gobierno del Estado, para que éste asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales, cuando el desarrollo carezca de la adecuada capacidad administrativa y financiera.

Artículo 163.- Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan y para solucionar conjuntamente problemas que les afecten.

Artículo 164.- Los Municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos y aprobación de la Legislatura local, tratándose de coordinación con otro u otros municipios de otro u otros Estados, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Artículo 165.- Los convenios a que se refiere el artículo 162 y los que se celebren entre el Ejecutivo y los Municipios en los diversos casos que establecen las fracciones III y IV del Artículo 115 y fracción VII del Artículo 116 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenderán a las siguientes bases generales:

- I. Se señalará el Acta de Cabildo correspondiente aprobada por el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, en donde se autorice la celebración del convenio, así como el objetivo del mismo;
- II. Se establecerán los antecedentes y las causas que hagan necesaria la celebración del convenio de que se trate, las cuales deberán estar debidamente justificadas;
- III. Se establecerá la duración del convenio, las obligaciones y beneficios que

adquiere el Estado o el Municipio, con la asunción del servicio o función de que se trate, sus causales de rescisión, de nulidad y de terminación; así como las condiciones en que se deberá prestar el servicio o la función que se asuma. En caso de que el convenio sea por un término mayor al período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá la aprobación de la Legislatura local;

IV. En los casos que se amerite se incluirá un programa de capacitación para el personal municipal que atienda la operación de los servicios públicos, con el objeto de que cuando las condiciones lo permitan se reasuma la operación materia del convenio. Se dejarán a salvo los derechos de los trabajadores del Municipio;

V. En los casos de convenios para la ejecución o administración de obras deberán incluirse los costos de las mismas, los anexos técnicos, la asignación de los recursos económicos que se pacten, el plazo y modalidad de la ejecución o administración, así como la previsión de los casos de conclusión y suspensión anticipada del convenio;

VI. El procedimiento para la transferencia y entrega recepción de las funciones o servicio de que se trate; y

VII. Todo aquello que sea necesario para salvaguardar los intereses del Municipio.

Los convenios que se celebren con Municipios de otra u otras entidades requerirán la autorización de la Legislatura Local y del Congreso o Congresos locales de las mismas, y serán suscritos por el Ejecutivo del Estado. Deberá publicarse en el Periódico Oficial la fecha de entrada en vigor del convenio.

CAPÍTULO II DE LA ASOCIACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 166.- Los Municipios, cuando así fuere necesario y carezcan de la capacidad administrativa y financiera para ello, podrán prestar los servicios públicos municipales con el concurso del Gobierno del Estado, previa aprobación del Congreso local.

Artículo 167.- Los Municipios del Estado podrán asociarse, con la autorización previa del Congreso, para constituir corporaciones de desarrollo regional, que tengan por objeto:

I. El estudio de problemas locales comunes;

II. La realización conjunta de programas de desarrollo común;

III. La organización de empresas para la prestación de servicios públicos de alcance intermunicipal;

IV. La instrucción de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de los centros de población, y

V. Las demás acciones que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

Los planes, programas y estudios de integración y organización de las asociaciones serán sometidos a la consideración del Congreso, y un vez aprobados y obtenida la autorización, se firmarán los convenios por los representantes de los Municipios respectivos.

En los propios convenios se estipularán los procedimientos, causas y formalidades para la terminación, disolución y liquidación de las corporaciones de desarrollo regional municipal.

Los Ayuntamientos tendrán la participación que señala la Constitución Política del

Estado, cuando los planes de desarrollo regional estén a cargo del Poder Ejecutivo Federal o del Gobernador Constitucional del Estado.

**TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 168.- En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y procedimientos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia.

Artículo 169.- Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

Artículo 170.- Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Síndicos y los Regidores;
- IV. Los Delegados Municipales;
- V. Los Ayudantes Municipales, y
- VI. Los servidores públicos que desempeñen funciones en las administraciones públicas municipales y cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**

Artículo *171.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:

- I.- Temporales, que no excederán de quince días
- II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y
- III.- Definitivas.

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las faltas podrán ser temporales o indefinidas, siendo las primeras aquellas que no excedan de quince días.

Artículo *172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Síndico; las indefinidas por el suplente respectivo, y si faltare o se encontrare imposibilitado éste, el Congreso, a propuesta de la terna que remita el Gobernador del Estado y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto.

La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea indefinida se llamará al suplente respectivo y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo *172 bis.- La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea definitiva se llamará al suplente respectivo y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el artículo anterior.

La autorización o en su caso la revocación de las licencias por reintegrarse anticipadamente a su cargo en el Ayuntamiento, deberá acordarse por el Cabildo en un plazo de setenta y dos horas, contados a partir de que recibió la solicitud respectiva.

Para la autorización de las licencias y su terminación y/o revocación, deberá seguirse el mismo trámite ante el cabildo.

Las licencias temporales podrán otorgarse con goce de sueldo, si así lo determinan los integrantes del Cabildo, por mayoría calificada y por una sola ocasión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados.

Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán cubiertas por sus respectivos suplentes; en el caso de los Delegados, su ausencia temporal será cubierta por servidor público que designe el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este capítulo, se considera como servidores públicos municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la administración pública municipal.

La declaración de procedencia, para determinar si se procede penalmente en contra de los Presidentes Municipales, será hecha en términos de lo que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Artículo *176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el título séptimo de la Constitución Política Local y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el título séptimo de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 177.- Los miembros de los Ayuntamientos, secretarios, directores, subdirectores o jefes de departamento, comisarios y el tesorero municipal, deberán de presentar su declaración de bienes ante el Congreso del Estado, en los términos que determina la Constitución Política del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE UNO DE SUS MIEMBROS Y DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178.- Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución Política Local.

Artículo 179.- La declaración de desaparición de un Ayuntamiento sólo podrá tener lugar cuando se haya desintegrado el cuerpo edilicio o se presenten, previamente, circunstancias de hecho que imposibiliten al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal.

Artículo 180.- La suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando el Ayuntamiento haya dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las que den lugar a la desaparición de los Ayuntamientos;

II. Cuando el Ayuntamiento, como tal, haya violado la legislación Estatal o de la Federación; y

III. Cuando la totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular y no haya lugar a que entren en funciones los suplentes.

Artículo 181.- Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto.

Artículo 182.- Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del Artículo anterior.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 183.- Recibida la petición por el Congreso del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estimarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o munícipe de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días;

II. A la audiencia a que se refiere la fracción anterior comparecerán los interesados, acompañados de su defensor o defensores, si así lo estiman conveniente, para exponer lo que a su derecho corresponda;

III. En la misma audiencia deberán ofrecerse las pruebas conducentes, las que se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes la presentación de los documentos y de los testigos que deberán declarar en

relación con los hechos; y

IV. Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.

Artículo 184.- En caso de que los interesados no asistan a la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, se tendrá por precluído su derecho y por presuntamente ciertos los hechos que se les imputen.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 185.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere verificado la elección de algún Ayuntamiento o ésta se hubiere declarado nula, el Gobernador del Estado propondrá a la Legislatura una lista de ciudadanos de la municipalidad de que se trate para que designe un Concejo Municipal provisional que fungirá hasta que se elija y tome posesión el Ayuntamiento válidamente electo.

A los Concejales designados les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el quinto párrafo del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 186.- En caso de que por cualquier causa de las previstas en esta Ley exista falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Gobernador del Estado propondrá al Congreso, de entre los vecinos del Municipio, a los integrantes del Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

La designación del Concejo Municipal corresponde al Congreso del Estado y sus integrantes rendirán ante él la protesta de Ley correspondiente.

Artículo 187.- Ningún ciudadano, vecino de una municipalidad, podrá excusarse de integrar los Concejos Municipales que proponga el gobernador del Estado y que sean designados por el Congreso del Estado.

Artículo 188.- Los Concejos Municipales a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán las mismas facultades y obligaciones que competen a los Ayuntamientos designados en elección popular, así como el mismo número de miembros en concordia con lo que establece esta Ley.

Artículo 189.- En caso de que se declare procedente la desaparición o suspensión definitiva de un Ayuntamiento, el Congreso procederá a nombrar de entre los habitantes del Municipio propuestos por el Ejecutivo, a un Concejo Municipal.

Artículo 190.- Si la desaparición o suspensión definitiva de un Ayuntamiento se declara dentro de los doce meses del inicio de su ejercicio, el Concejo Municipal designado por el Congreso tendrá el carácter de provisional; en este caso el propio Congreso convocará a nueva elección del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos. El Ayuntamiento electo concluirá el período respectivo.

En caso de que la desaparición del Ayuntamiento se declare dentro de los últimos veinticuatro meses de su ejercicio, el Concejo Municipal designado concluirá el periodo respectivo.

Artículo 191.- La designación e instalación del Concejo Municipal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Una vez declarada la desaparición o suspensión definitiva de un Ayuntamiento, el titular del Poder Ejecutivo Estatal propondrá al Congreso, de entre los habitantes del Municipio, a los ciudadanos que puedan integrar el Concejo Municipal. Por cada propietario habrá un suplente. El gobernador en sus propuestas deberá respetar la conformación original del Ayuntamiento, respecto de la militancia política de sus miembros;
- II. El Concejo Municipal se integrará con el número de miembros que esta Ley establece para los Ayuntamientos de cada Municipio;
- III. En el momento de su instalación, el Concejo Municipal elegirá de entre sus integrantes a las personas que habrán de desempeñar las funciones de Presidente del Concejo, Síndico y Regidores; y
- IV. Al día siguiente de su instalación, el Concejo Municipal celebrará la primera sesión ordinaria de Cabildo en los términos señalados en esta Ley,

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS CONTROVERSIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 192.- Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, las controversias que se susciten entre uno o más Municipios, entre éstos y el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, serán resueltas por el Congreso del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Legislatura Local recibirá, por escrito, la solicitud de intervención para resolver la controversia, presentada por el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado o el Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados en el asunto de que se trate, según sea el caso. El escrito deberá contener cuando menos los siguientes requisitos y anexar la documentación siguiente:
 - a) Denominación y domicilio de la autoridad que presenta la solicitud;
 - b) Documentación que acredite la personalidad de los promoventes, y en su caso, copia certificada del acta de Cabildo en la que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo, la presentación de la solicitud;
 - c) Antecedentes del caso y copias certificadas de la documentación relacionada, si existiere;
 - d) Pruebas documentales y ofrecimiento de las demás que se estimen pertinentes;
 - e) Especificación de la materia de la controversia;
 - f) Una relación sucinta de los hechos;
 - g) Fundamentos legales en que basen su razón; y
 - h) Lugar, fecha, nombre y firma del funcionario competente.
- II. Una vez recibida la solicitud, dentro del término de cinco días contados a partir de su recepción deberá ser ratificada. En caso de que la denuncia no sea ratificada se desechará de plano;

- III. Ratificada que sea la solicitud, se turnará al Pleno de la Legislatura Local o a la Diputación Permanente en su caso, para que dé cuenta de la misma en la sesión próxima inmediata. El Presidente de la mesa directiva, la turnará a la Comisión correspondiente, para su estudio y dictamen;
- IV. La Comisión Legislativa correrá traslado con la solicitud y documentos anexos a las partes en la controversia, las que contarán con un término de diez días hábiles para contestar lo que a su derecho convenga, acompañar las pruebas documentales que consideren procedentes y ofrecer las que deban desahogarse. En caso de no dar contestación dentro del término señalado, se asentará tal razón en el expediente y se continuará el procedimiento sin su intervención, en materia de límites territoriales no se admitirán más que pruebas documentales;
- V. La Comisión una vez que reciba la contestación, citará a las partes involucradas en la controversia, quienes podrán optar por concurrir personalmente o a través del funcionario con facultades resolutorias que designen para ello, para que se presenten a la Legislatura Local en la fecha y hora que la Comisión determine. Las partes citadas podrán en esta audiencia llegar a un acuerdo legal que será calificado por la Comisión; en caso de calificarse de procedente, el acuerdo se asentará en el dictamen respectivo concluyendo con ello el procedimiento;
- VI. La Comisión, en caso de que no se llegue al acuerdo que se señala en la fracción anterior, notificará por escrito a las partes sobre la fecha, hora y lugar para el desahogo de las pruebas ofrecida por las partes que haya lugar a desahogar, no pudiendo exceder esta etapa de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia antes citada;
- VII. Agotada la etapa a que se refiere la fracción anterior, contarán las partes con un término común de cinco días hábiles para presentar los alegatos que a su derecho convengan, y
- VIII. Desahogadas las pruebas y vencido el término para la presentación de los alegatos, la Comisión deberá emitir su dictamen dentro de los quince días naturales siguientes, presentándolo al pleno en la sesión próxima inmediata a la conclusión del citado término, para su discusión y aprobación en su caso. Tratándose de recursos del Congreso, la Comisión de considerarlo necesario solicitará a la diputación permanente se convoque a un periodo extraordinario de sesiones con el fin de que sea resuelta la controversia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal, expedida el 29 de octubre de 1992, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, número 3612, el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, así como todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- Los Ayuntamientos deberán proceder, en el término de seis meses a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, a expedir los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el gobierno de sus respectivos Municipios; de existir estas normas y no ser contrarias a las

disposiciones de la presente Ley, podrán seguir aplicándolas, previa ratificación de las mismas en Sesión de Cabildo y publicación del acta respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la gaceta municipal.

CUARTA.- Los recursos interpuestos contra los actos, resoluciones y acuerdos de las autoridades municipales que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor esta Ley, se substanciarán y resolverán conforme a las reglas de la Ley que se abroga.

QUINTA.- Los Ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado, dentro de sus facultades constitucionales y legales la readecuación de la definición de categoría y denominación política de sus centros de población, dentro del plazo de 120 días a partir de la vigencia de la presente Ley, y el Congreso del Estado decretará lo correspondiente en un plazo de 90 días a la recepción de la propuesta. Hasta en tanto, los centros de población conservarán su categoría y definición actual.

SEXTA.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de lo ordenado en la Constitución Política del Estado.

Recinto Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los once días del mes de julio del año dos mil tres.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS,
XLVIII LEGISLATURA
DIP. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA
LA SECRETARIA
DIP. MARTHA LETICIA RIVERA CISNEROS
EL SECRETARIO
DIP. JUAN DAVID SUAYFETA GONZÁLEZ
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los once días del mes de agosto de dos mil tres.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.